

87 8509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO A. C.

17
2ej.

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



IMPLICACIONES JURIDICAS SOBRE LA PENALIDAD
Y PREVENCION DEL DELITO DE ROBO EN MEXICO.

TESIS:

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

JESUS ORDORICA LOPEZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JUAN ADALBERTO LOPEZ RUISECO

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

230199 1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A mis Abuelitas María y
Lucrecia,

Por su cariño y confianza.

A mi Padre Agustín
Ordorica Briz,

Por todo su Apoyo para
poderme permitir culminar
esta etapa con su cariño y
respaldo.

A mi madre Yolanda
López Toledo,

Por su apoyo y
confianza.

A mis Hermanos Agustín y
Yolanda,

Por su amistad y
comprensión.

A mi cuñada Maria Teresa
y mis Sobrinos Agustín y
Gonzalo.

Por su gran cariño.

Al Licenciado Jorge
Castañeda Espinoza
de los Monteros,

Por la confianza
depositada en mi.

A mis Amigos,

Que han sido parte
fundamental de mi
formación.

A todos mis profesores,

Que con su esfuerzo y
decisión hicieron posible la
realización de este trabajo.

GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. MARCO TEORICO	1
1.1. Definición de Robo	1
1.2. Elementos del Delito	8
1.3. Clasificación del Delito de Robo	13
1.4. El Código Penal y su legislación en materia del Delito de Robo	26
1.5. Derecho Comparado	35
CAPITULO II. EL DELITO DE ROBO EN MEXICO	41
2.1. Indice de Criminalidad	46
2.2. Desempleo y Violencia	50
2.3. Centros de Readaptación Social o de Preparación Delictiva	57
2.4. La Ineficiencia de la Administración de Justicia	62
CAPITULO III. LA AVERIGUACION PREVIA	66
3.1. El Ministerio Publico	66
3.2. La Averiguación Previa	71
3.3. La Ejecución de la Pena	77
3.3.1. La Culpabilidad	86
3.4. Procedimientos Penales	89

**CAPITULO IV. PREVENCIÓN Y PENALIDAD DEL
DELITO DE ROBO**

93

4.1. *Fuentes de Empleo*

94

4.2. *Influencias Sociales*

97

4.3. *Reincidencia Criminal*

97

4.4. *Responsabilidad Penal*

101

CONCLUSIONES

111

BIBLIOGRAFIA

113

INTRODUCCION

Desde hace varias décadas el problema de la delincuencia en México se ha venido agudizando cada día más; la inseguridad que reina en la ciudad de México que no es privativa para otras grandes Metrópolis del mundo, viene acompañada en su naturaleza misma por el crecimiento deliberado de las masas sociales que las conforman y por la insuficiencia y debilidad de la Administración de Justicia que contempla su pronta, expedita y justa impartición.

Así, el robo, es uno de los delitos que mayor víctimas a cobrado en la sociedad mexicana; el cual ha sido identificado por los especialistas en abogacía como el despojo del patrimonio de una persona compuesto por los bienes y derechos apreciables en dinero.

Dentro de este contexto, la legislación en materia penal ha presentado avances considerables en los delitos en contra de las personas en su patrimonio, por considerarlos como graves y afectar los valores fundamentales de la sociedad. Con las últimas reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal publicadas el 13 de Mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, se actualizan tanto las penalidades, así como también se contemplan los diferentes tipos de robo, por lo que con esta nueva legislación se espera mayor respaldo hacia la sociedad que es víctima de la delincuencia simple y organizada, producto de la

inestabilidad social y económica a la que se encuentre sujeta, hasta que no se instituyan verdaderas acciones que prevengan y consignent efectivamente el crimen.

En este sentido, y en el orden de ideas expuesto anteriormente, el autor del presente trabajo ha realizado como tesis, un estudio en el cual se determina cuales son las implicaciones jurídicas del delito de robo en México.

Así, en el capítulo primero se identifica el marco teórico-conceptual que envuelve el delito de robo, en la legislación mexicana.

En el capítulo segundo, se determinan algunas implicaciones de carácter social, legal e institucional por las cuales, no se ha logrado controlar la criminalidad en la Ciudad de México.

Conocer los elementos, características y los órganos jurídicos que intervienen en la averiguación previa en el delito de robo es objeto de estudio en el tercer capítulo.

Finalmente en el cuarto capítulo, se efectúa un estudio en relación a la prevención y penalidad del delito de robo en México.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

Ante la necesidad de conocer las implicaciones jurídicas sobre la penalidad y prevención del delito de robo en México, es conveniente identificar en éste primer capítulo, el marco teórico, que envuelve dicho delito, dentro de la legislación mexicana y en otras legislaciones del mundo.

1.1. DEFINICION DE ROBO

El instrumento fundamental de permanencia, protección y evolución humana lo constituye el derecho, proyectado ante los hombres como un conjunto de principios o disposiciones de carácter imperativo que posibilitan la vida en común al dirigir pacíficamente la constante inevitable relación entre los individuos y comprendiendo en su contenido diversos valores y objetos, no solo corporales, sino también inmateriales, que son necesarios para el logro de los fines propuestos por cada ser humano, e indispensables para la conservación del grupo social; valores que al ser resguardados por el derecho adquieren la calidad de bienes jurídicos, garantizando el propio ordenamiento la protección y disfrute a cargo de sus legítimos titulares, evitando sean vulnerados por conductas injustas y antagónicas. De los comportamientos antisociales adquieren especial relevancia y entran en el ámbito del Derecho Penal aquellos que

transgreden el orden social en sí, y ponen en peligro la estabilidad y armonía de la sociedad, al violar no tan solo intereses individuales de un sujeto en particular, sino bienes o derechos de la colectividad mismas, que son necesarios para la integridad del grupo que se trate, es decir, se lesiona directamente a la sociedad, además de dañar al sujeto individual sobre el que recae la conducta criminosa. Tales comportamientos reciben el nombre de delitos.¹

El robo ha sido considerado como un delito desde la antigüedad, por lo que es conveniente identificar en primer término que se entiende por delito.

La palabra delito deriva de delinquere, abandonar, apartarse del buen camino. El positivismo pretendió demostrar que el delito es un hecho o fenómeno natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. El profesor Jesús Angeles Contreras al citar al maestro Rafael Garófalo, señala que éste definió al delito como "como "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la media medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad."²

¹ Confrontar. Jiménez de Asúa, Luis; Tratado de Derecho Penal. Tomo III; Editorial Losada; Buenos Aires: 1961, p. 32.

² Angeles Contreras, Jesús: Compendio de Derecho Penal; Editorial Textos Universitarios: México. 1969. p. 132

Por otro lado, Marco A. Díaz de León lo define como la "acción" punible entendida como el conjunto de presupuestos de la pena (infracción culpable de la norma penal), siendo una acción típica, antijurídica, culpable y punible.³

El maestro Jiménez de Asúa, expresa que el delito es el "acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."⁴

Por su parte, Cesar A. Osorio y Nieto, entiende al delito "con base en la definición legal, (art. 7º. del Cod. Pen. vigente), como la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad"

En términos generales, al delito se le ha reconocido las siguientes características: es la acción típica, antijurídica, culpable y punible; de esto se deduce también que es una acción humana exclusivamente, o sea, que sólo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre, por lo tanto no puede atribuirsele una conducta delictiva a animales o a cosas inanimadas.

³ Díaz de León, Marco A.; Diccionario de Derecho Procesal Penal; Porrúa; México. 1986. p. 552.

⁴ Jiménez de Asúa, Luis; La Ley y el delito; Hermes, Argentina. 1954, p. 223.

El delito es una acción típica, por que la acción tiene que concordar con lo descrito en la norma penal; es también antijurídica porque dicha acción debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa de exclusión del injusto. Culpable, porque puede imputarse al autor (intencionado o negligente) del delito cometido. Punible, porque está sancionado expresamente con una pena señalada en la norma penal.

Se ha manejado dos principales teorías para conocer la composición del delito: la totalizadora o unitaria, y la analítica o atomizadora.

Los unitarios consideran al delito como un bloque monolítico, como una unidad que no se deja dividir, ven al delito como a un todo orgánico, no fraccionable, por lo que su esencia no está en sus componentes, sino en su intrínseca unidad, en su totalidad. Sostienen que el delito constituye una unidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea.

Por otra parte la concepción analítica estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos, sin dejar de considerar una comunión indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito.

En este contexto, el delito de robo se ha definido de acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, de la siguiente manera:

Artículo 367. Comete el delito de robo: el que se apodera de una

cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Esta definición del robo simple responde a la tradición legislativa mexicana, que prescinde de la distinción romana entre hurto y robo, predominantemente mantenida en el derecho penal moderno.

Refiere el maestro Díaz de León, que el término Robo del latín *raubare*, del germano *raubon*, saquear, que significa:

"tomar o quitar para así sin derecho y con violencia o fuerza una cosa ajena el robo es un delito contra la propiedad cometido por quien normalmente, con ánimo de lucro y empleando fuerza, se apodera de una cosa mueble sin derecho; en realidad el robo corresponde a una especie del hurto, distinguiéndose de este en ciertas legislaciones penales de algunos países, en que en el robo se producen el apoderamiento de la cosa por medios violentos o con fuerza, resultando, así, ser un delito agravado del hurto. En el derecho romano por ejemplo, no se conceptúo al robo como delito autónomo o independiente del hurto (*furtum*), sino, se le consideró, sin excluirlo del concepto genérico del *furtum*, como un hurto violento calificado, con fines de lucro y naturaleza también de delito de coacción."

Al hablar del concepto de robo- refiere el citado autor: "En nuestro sistema penal, el robo es un delito contra las personas en su patrimonio,

que comete quien se apodera de un bien mueble, ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Se equipara al robo y se castigan como tal: a) la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado, y b) el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutando sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él."

Nuestro Máximo Tribunal Colegiado ha manifestado que por robo debe entenderse:

Robo es "el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella, conforme a la ley". Semanario Judicial de la Federación, tomo II, pág. 797, época."

Robo es el apoderamiento de una cosa ajena mueble, la usurpación invicto o dominio de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y conocimientos de corpus animus. Semanario judicial de la Federación, tomo LXIII, pág. 2 172, quinta época.

Es conveniente señalar, por otro lado, que el robo a sido agrupado dentro del género de los delitos contra la propiedad, por la legislación mexicana, aunque cabe advertir que para muchos especialistas como

Pavón Vasconcelos, este debe de ser agrupado como delitos contra el patrimonio: y para otro tanto las dos concepciones se encuentran mal empleadas.⁵

Sobre el patrimonio se han elaborado, fundamentalmente, dos conceptos, uno de carácter económico y el otro jurídico. Desde un punto de vista económico, patrimonio es, el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades" y, en sentido jurídico, es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valuales.⁶

La noción civilista tradicional ha considerado al patrimonio como una universalidad de derechos y obligaciones, pecuniariamente apreciables, perteneciente a una persona. Comprende, por tanto un activo y un pasivo. Penalmente, el concepto civilista resulta no sólo estrecho sino inadecuado, pues únicamente la parte activa del patrimonio puede ser afectada por las acciones típicas que conforman delitos patrimoniales y el valor económico del objeto del delito, como sucede específicamente en el robo, no juega el papel preponderante que pueda suponerse, según lo pone en claro el dispositivo del artículo 371 del Código Penal.

⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco; Comentarios de Derecho Penal: México. 1973 p 14-15

⁶ Maggiore, Giuseppe: Derecho Penal; Editorial Téms. 1960, p. 3.

1.2. ELEMENTOS DEL DELITO

Como se ha señalado la palabra delito proviene del verbo latino delinque, delinquere, que significa desviarse, abandonar resbalar, apartarse del buen camino, alejarse de la Ley Para determinar los elementos del delito es conveniente volver a señalar algunas definiciones.

Cuello y Calón define al delito como una "acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".⁷ Para Mezger el delito es una "acción típicamente, antijurídica y culpable"⁸. Beling se refiere a el diciendo "es la acción típica antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad" La diferencia entre estos dos autores consiste en que para el primero la acción típica la entiende a la vez antijurídica, mientras que el segundo distingue a la tipicidad y antijuricidad.

Jiménez de Asúa, indica que el delito es "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"⁹

Los elementos que incluyen estas definiciones en términos generales se puede decir que son los mismos, dado que es indudable para la

⁷ Cuello Calón. Eugenio, Derecho Penal; Tomo I y II; Bosch Editorial, Barcelona. 1966. p. 171

⁸ Citado por: Franco Sodi, Carlos; Nociones de Derecho Penal; México. 1950. p. 57

⁹ Moreno de P. Antonio; Curso de Derecho Penal Mexicano, Porrúa. México. 1968. p. 27.

realización de un delito, una acción humana en amplio sentido (acción y omisión), o sea un acto del hombre que dañe o ponga en peligro algún bien jurídico tutelado, la lesión para ser considerada como delito debe provenir de una actividad humana, dejando al margen a los hechos de los animales, a los acontecimientos fortuitos.

La tipicidad se refiere a la adecuación de la conducta concreta a lo dispuesto por la ley penal expedida con anterioridad al hecho, posibilitándose, de esta manera, conocer la prohibición o la obligación impuesta y el contenido penal de el acto. La acción requiere también para el delito de la antijuricidad que implica una oposición con la norma jurídica y una transgresión de los principios de armonía y solidaridad social.

La culpabilidad es el elemento subjetivo que relaciona al agente con el hecho, el cual necesita como presupuesto a la imputabilidad, que también es ubicada por algunos doctrinarios como presupuestos del delito y que consiste en la capacidad intelectual y volitiva suficiente en el sujeto activo para exigirle responsabilidad por su obrar.

Se incluye además en la definición, a la sanción penal o punibilidad como elemento del delito. La calidad del delito no la de la penalidad, ya que son punibles precisamente por ser delitos, pues atentan contra la conservación del orden social establecido. Si la punibilidad fuera un elemento de naturaleza, intrínseco al delito, al desaparecer aquel, se alteraría la substancia misma de éste al igual que a si a un compuesto

químico se le desaparece uno de sus componentes, se alteraría el resultado, en virtud de que precisamente todos los componentes o partes constituyen el todo; situación ajena al delito, que puede subsistir inalterado e íntegro, sin que necesariamente se haga presente la punibilidad; es decir, si bien el merecimiento y aplicación de una pena es una consecuencia más o menos ordinaria, no alcanza el grado de elemento esencial del delito, y diversas disposiciones hacen ratificar la postura; tal es el caso de las excusas absolutorias, en las que subsiste el delito pero la pena no se aplica, o también en el supuesto de que la ley mencione alguna condición objetiva de punibilidad, que hace imposible la ejecución de penas, hasta en tanto se cumpla con ciertos requisitos que la propia ley establece.

Al concluir que el delito, es una unidad integrada por diversos elementos (Conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y siendo indispensable la concurrencia de todos ellos para configurarlo, el ilícito penal no se forma sino por la aparición del total de sus componentes. Cronológicamente sus factores o aspectos, se dan la misma vez, pues, al conducta delictiva es en sí típica por adecuarse a un tipo penal; antijurídica, si es que no media una causa de justificación, y culpable; dada la simultaneidad de los elementos constitutivos no hay prioridad o preferencia temporal entre ellos en la indisoluble unidad, aunque, desde un punto de vista estrictamente lógico, procede observar primeramente, si hay conducta, después considerar su encuadramiento con el tipo penal, luego cerciorarse de que la conducta típica no se encuentre amparada por una

causa de licitud, para que en caso de su ausencia se verifique la antijuricidad, debiéndose analizar en seguida si el sujeto que realizó el acto, tenía la suficiente capacidad volitiva e intelectual (imputabilidad) y por último determinar si el autor de la conducta que es típica, antijurídica, imputable obró con culpabilidad, es decir, si el resultado se produjo con dolo, con culpa o con ambos. A la secuencia analítica de los elementos del delito se le denomina relación lógica.

En este orden de ideas, la conducta típica en el robo se expresa con el verbo "apoderarse" que determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer la cosa al poder del agente.

Si se aplica el concepto que sobre tipicidad ha elaborado la dogmática del delito, habrá tipicidad en el robo cuando la conducta encuentra perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal.

El robo es un tipo independiente o autónomo, por cuanto no requiere, para tener vida de ningún otro tipo penal. Considerando el tipo previsto en el artículo 367, en orden a sus elementos constitutivos, como el punto de partida para la formulación de otros tipos, agravados respecto a su penalidad y que en aquél se complementan, tiene el carácter de tipo básico con relación a los a él subordinados.

Es igualmente un tipo simple, ya que el bien jurídico tutelado es "el patrimonio" como lo subraya el Título en que se encuadra: no debe pues pensarse que se trata de bienes diversos cuando se habla de propiedad, posesión, uso, etc., ya que todos ellos, como derechos reales, entran en el concepto general de patrimonio. La lesión de un solo bien jurídico lo convierte en tipo simple, a diferencia del complejo, en el cual se lesionan varios bienes jurídicos.

Aparentemente solo puede presentarse atipicidad en el delito a estudio por ausencia del objeto jurídico o material, como sucedería en el apoderamiento de cosa propia o bien en el de cosa abandonada, pero la existencia de un elemento normativo (sin derecho) convierte el acto legítimo de apoderamiento (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) en una causa de atipicidad.

Integrado el primer elemento objetivo del delito (conducta) y precisada su adecuación a la descripción legal (tipicidad), se requiere además que el apoderamiento de la cosa sea antijurídico y tal acción lo será cuando la misma no se encuentre justificada en la ley, es decir, cuando no opere en la especie ninguna causa de justificación.

La antijuridicidad del apoderamiento surge de su carácter ilegítimo, contrario al Derecho, cuya determinación precisa de un juicio de valoración objetivo, pues sólo a través de un juicio de tal naturaleza es posible establecer el desvalor de la acción respecto al mandato contenido en la

norma.

1.3. CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO

Atendiendo a lo señalado por el especialista Cesar A. Osorio y Nieto se presenta la clasificación de los delitos¹⁰, para posteriormente enmarcar dentro de ésta, al robo.

I. Por la conducta del sujeto activo. De acuerdo con este criterio, los delitos pueden ser de acción o de omisión. La acción es el movimiento corporal, la actividad con la cual se viola la ley prohibitiva

La omisión es el no hacer, la abstención de actuar; por lo tanto en los delitos de omisión encontramos ausencia de conducta activa. A su vez, los delitos de omisión se subdividen en delitos de omisión simple, y en delitos de comisión por omisión, aquellos consisten en abstenerse de realizar una conducta jurídicamente ordenada por la norma penal (como omitir un auxilio), mientras que en éstos, el sujeto activo decide no actuar para producir un resultado típico, tal sería el caso de quien, al cuidado de un enfermo, resuelve no proporcionarle los medicamentos prescritos a fin de causarle la

¹⁰ Osorio y Nieto, Cesar Augusto: Síntesis de Derecho Penal; Editorial Trillas; México, 1990 p. 45.

muerte

II. Por el resultado. Dentro de esta clasificación se dividen en formales y materiales, los primeros son aquellos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación. La consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, en estos delitos se sanciona la conducta (activa u omisiva) en sí misma, sin atención a resultados externos como en el caso de la portación de arma prohibida. Los delitos materiales requieren para su integración un cambio en el mundo exterior, es decir, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos, como en el caso de las lesiones.

III. Por el daño. Conforme a éste criterio, los ilícitos se clasifican en delitos de lesión y delitos de peligro. Los delitos de lesión ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente tutelados (homicidio, robo, violación); por otro lado en los delitos de peligro existe la posibilidad de producirse un daño al bien jurídicamente protegido (abandono de personas).

IV Por su duración. Atendiendo a la duración los delitos pueden ser instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes. El artículo 7º. de nuestro Código Penal señala que los delitos son instantáneos, permanentes o continuos y continuados.

En los delitos instantáneos, la acción que los verifica se perfecciona en un solo momento, en el cual se agota el delito, como en el caso del robo; es decir, hay unidad de acción y de resultado. La fracción I del art. 7º. del Código Penal establece que el delito es instantáneo "cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos sus elementos constitutivos".

Los delitos instantáneos con efectos permanentes se caracterizan por el hecho de que el bien jurídicamente protegido es lesionado o disminuido en forma instantánea, pero los efectos causados como resultado de esta lesión se prolongan en el tiempo, como en el caso de las lesiones.

El delito continuado es aquel en el que hay varias acciones y un solo resultado antijurídico, es decir, existe una unidad anímica o de conciencia y una pluralidad de acciones ejecutivas. Respecto de éste delito, el recitado art. 7º. del Código Penal, en su fracción III, expresa claramente que hay delito continuado "cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, se viola el mismo precepto legal".

El delito es permanente cuando la acción que lo consuma puede prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, de modo que en cualquier momento en que se integre la figura típica se estima que se lesione el bien tutelado, como en el caso del rapto y de la

privación ilegal de la libertad, entre otras. Aquí si existe continuidad en la conciencia y en la ejecución. Este delito no es como el delito instantáneo con efectos permanentes, que se consuma en un instante y sus efectos se proyectan a futuro; en el delito permanente, lo que se prolonga es la consumación misma (la lesión al bien jurídico protegido). En cuanto a éste delito, la fracción II del art. 7º señala que el delito es permanente "cuando la consumación se prolonga en el tiempo".

V. Por el elemento subjetivo o culpabilidad. Atendiendo al elemento interno, subjetivo, o sea, la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos o intencionales, culposos o imprudenciales y anteriormente, también en preterintencionales.¹¹

Los delitos son dolosos cuando la voluntad se dirige a la consecución de un resultado típico, es decir, se cometen con el conocimiento e intención de ejecutar la acción delictiva y, como consecuencia, de causar el daño.

Se les llama culposos, cuando el agente no desea el resultado típico, más éste acontece debido a un actuar falto de atención, de cuidado, de prudencia, es decir, se cometen al ejecutar un hecho

¹¹ Hasta antes de las reformas al Código Penal publicadas en el D.O.F. en fecha 10 de Enero de 1994, el artículo 8º del citado ordenamiento señalaba en la fracción III la clasificación de preterintencionales, la cual fue suprimida.

negligente e imprudencial (un caso típico de este delito es el daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos).

En relación a estas últimas dos clasificaciones del delito, nuestro código sustantivo determina en su art. 9º. lo siguiente: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley .. y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

VI. Por su estructura. Por su estructura, los delitos se dividen en simples y complejos, los primeros son aquellos en los cuales la lesión jurídica es singular, o sea, que solo un bien jurídico tutelado es violado a través del ilícito (como en el caso del robo, del homicidio o de la violación); en cambio, en el delito complejo, el tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos ilícitos y de tal vinculación nace una nueva figura, la cual reviste una mayor gravedad y, por lo tanto, una mayor penalidad que la de las figuras que la componen aisladamente (un ejemplo sería un robo con violencia en casa habitación).

VII. Por el número de actos que los integran Conforme a éste

criterio, los delitos pueden ser unisubsistentes o plurisubsistentes, los primeros están integrados por un solo acto, como en el caso del homicidio, en tanto que los segundos se componen, en su descripción típica, de varios actos, como en el caso de los ataques a las vías de comunicación.

La distinción entre el delito complejo y el delito plurisubsistente, sería que en el primero existe una fusión de delitos y en el segundo hay una fusión de actos que aisladamente no son delitos.

VIII. Por el número de sujetos activos que intervienen. Aquí se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos. De lo anterior se desprende que existen ilícitos que para su realización no requieren de más de un sujeto activo que lleve a cabo la acción típica (aun cuando pudiesen intervenir varios), pero la esencia es que sea un sujeto singular, como en el caso del robo, el homicidio, las lesiones y la mayoría de los delitos, en tanto que en los plurisubjetivos es necesaria la concurrencia de dos o más personas para su ejecución, como en el caso del adulterio y de la asociación delictuosa en los que sin esa vinculación de personas no se puede dar el delito.

IX. Por la forma de persecución. Existen delitos perseguibles por querrela y delitos perseguibles de oficio o por denuncia

El art 16 constitucional indica que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un ahecho determinado que la ley castigue con pena corporal".

La denuncia es la comunicación sobre algún hecho que podría considerarse como delictuoso, que una persona realiza ante la autoridad competente. La acusación, de acuerdo con el art. 16 constitucional es sinónimo de querrela, ésta como requisito de procedibilidad, sólo se hace necesaria en los casos establecidos expresamente en la ley. Según Manuel Rivera Silva, "la denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos"¹²

Manuel Ossorio, expone que la denuncia "es el acto de poner en conocimiento del funcionario comérente (juez, Ministerio Público o agentes policiales), la comisión de un hecho delictuosos, sujeto a acción pública, del que se hubiese tenido noticia por cualquier medio"¹³

Respecto de la querrela, el anterior autor, señala que es la "acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes

¹² Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, México 1977 p. 108.

¹³ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina 1974. p. 223.

legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de interferir en la investigación, y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiese causado."¹⁴

La querrela es una condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal en los delitos no perseguibles de oficio, por lo que la podemos considerar como una institución de excepción, siendo la regla general que los ilícitos se investiguen oficiosamente, precediendo, por ende, una denuncia.

El Art. 262 del Código de Procedimientos Penales vigente para el distrito Federal determina que "los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio en la averiguación de los delitos de orden común de que tenían noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes.

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado".

¹⁴ Idem pag 632.

El Art. 263 del mismo ordenamiento señala que “solo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.
- II. Difamación y calumnia; y
- III. Los demás que determine el Código Penal.”

Por último, el art. 264 del citado código adjetivo determinan que “cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de éste código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indicado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el Art. 30 bis del Código Penal.

- X. Por la materia. En atención a la materia a la que se refieren, los delitos se dividen en Comunes Federales, Militares, Oficiales y Políticos. Los delitos comunes son aquellos que, por exclusión, no dañan intereses de la federación, no son cometidos pro

funcionarios o empleados públicos, ni atentan contra la disciplina militar, ni contra el orden institucional y constitucional del Estado, generalmente, se suscitan entre particulares, atentan contra bienes jurídicos de igual naturaleza y están contenidos en leyes dictadas por las legislaturas locales y en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia común, en funciones de legislación local. Los delitos federales, son aquellos en los cuales se afectan intereses de la federación y están previstos en los artículos 2º. a 5º. del Código Penal y en las leyes federales.

Son delitos militares los que afectan la disciplina de las fuerzas armadas y se contienen en el Código de Justicia Militar. Se consideran delitos oficiales los previstos en el Título Décimo del Código Penal y los realizan servidores públicos en ejercicio de sus funciones (en abuso más propiamente). Los delitos políticos, los entendemos como aquellos que atentan contra el orden institucional y constitucional fundamental del Estado mexicano.¹⁵

En este sentido y de acuerdo a lo anterior expuesto: en orden a la conducta, el robo es un delito de acción (exclusivamente), la conducta típica en el robo se expresa como apoderamiento, lo que implica necesariamente un movimiento corporal, un actuar voluntario.

¹⁵ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. op. cit. p. 49

Por el resultado es un delito material, toda vez que si bien es cierto que el artículo 367 del Código Penal hace alusión a una "mera conducta, constitutiva de un apoderamiento, es innegable que ésta conducta lleva implícito un resultado material, consistente en la disminución del patrimonio ofendido, siendo este, sin duda, un mutamiento de carácter económico en el mundo externo."¹⁶

Por el número de actos que lo conforman es unisubsistente, ya que al aprehensión de la cosa, con el consiguiente apoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que, por su esencia no permite fraccionamiento en varios actos, además, no debe olvidarse que se reputa unisubsistente un ilícito cuando su descripción típica esta integrada por un solo acto, siendo este el caso del robo.

Es instantáneo por su duración, (y así lo opinan juristas de la talla de Maggiore, Manzini, y los mexicanos Pavón Vasconcelos y Raúl Cárdenas) porque se configura en el momento mismo del apoderamiento, o sea que, se perfecciona o consuma con la aprehensión material de la cosa inclusive con el simple ocultamiento de la misma, aunque de momento el activo no tenga la oportunidad de sacarla de la esfera del poder del ofendido. Por lo tanto, se consuma al tener lugar el apoderamiento, en el mismo momento en que el ladrón "tiene en su poder la cosa robada" según lo determina el artículo 369 de nuestro código sustantivo.

¹⁶ Porte Petit Candaudap, Celestino Robo Simple. Ed Porrúa, México 1989. p. 9

En el robo cabe la posibilidad de que se presente como un delito continuado, de manera excepcional, cuando existe unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas.

Es unisubjetivo por lo que hace al número de sujetos que intervienen en su comisión pues, si bien es cierto que pueden intervenir en su comisión varios sujetos, la acción típica puede ser llevada a cabo por un sólo, sin la misma descripción típica exija la concurrencia de dos o más personas para poderse ejecutar (como en el caso de adulterio y de la asociación delictuosa). Pavón Vasconcelos manifiesta al respecto que "con relación al sujeto activo y tomando en cuenta en número de quienes intervienen en su comisión, el robo es un delito monosubjetivo o de concurso eventual y no necesario. En cuanto al sujeto pasivo, puede clasificársele como personal o impersonal, según la lesión jurídica recaiga sobre un apersona física o una persona moral."¹⁷

Por la forma de persecución es, por regla general, un delito perseguible de oficio, aunque cabe la posibilidad de la querrela en los caos señalados expresamente en el artículo 399 bis del Código Penal.

Por la materia, es un ilícito del orden común.

Aspecto negativo de la conducta. En el robo pueden presentarse

¹⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco; op. cit. p. 42.

hipótesis de ausencia de conducta, son factibles la sugestión hipnótica y el sonambulismo, dado que el actuar del sujeto es involuntario, faltando el querer ejecutar la acción, la voluntad esta ausente en los estados mencionados, lo que trae como consecuencia la inexistencia de la conducta.

En cuanto a la tipicidad en el robo, ésta existe cuando la conducta desplegada por el activo se encuadra o adecua perfectamente al tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal. El robo es un delito independiente o autónomo, ya que para tener vida no requiere de la existencia de otro tipo penal, más aun, considerando el tipo previsto en el artículo 367, en orden a sus elementos constitutivos, como punto de partida para la formulación de otros tipos, agravados respecto a su penalidad y que en aquel se complementan, tiene el carácter de tipo básico con relación a los a él subordinados.

Por el daño, es un delito de lesión ya que constituye un ataque a la propiedad. Es un delito simple en cuanto a su estructura, ya que de su comisión se desprende la lesión a un sólo bien jurídico, a diferencia de los complejos, en los que se lesionan varios bienes jurídicos.

1.4. EL CODIGO PENAL Y SU LEGISLACION EN MATERIA DEL DELITO DE ROBO

De acuerdo con las últimas reformas efectuadas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal publicadas en el Diario Oficial el 13 de Mayo de 1996, la legislación vigente en materia del delito de robo es la siguientes:

TITULO VIGESIMOSEGUNDO

DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

CAPITULO I

ROBO

Artículo 367. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo de la ley.

Artículo 368. Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se haya por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido,

ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

III. La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Artículo 368 bis. Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

Artículo 368 ter. Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

Artículo 369. Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o la desapoderen de ella. En

cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.

Artículo 369 bis. Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

Artículo 370. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Quando exceda de cien veces e salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Quando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Artículo 371. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuer posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres dias hasta cinco

años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicará de tres días a dos años de prisión.

Quando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo 372. Si el robo no ejecutare con violencia, a la pena corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación

Artículo 373. La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Artículo 374. Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo hecho con violencia:

- I. Cuando ésta se haga a una personal distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y
- II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Artículo 375. Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Artículo 376. En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

Artículo 377. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice

- conjunta o separadamente sus partes
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
 - III Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
 - IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y.
 - V Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

Artículo 378. Derogado (D.O.F. del 13 de enero de 1984).

Artículo 379. No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios

violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Artículo 380. Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de treinta a noventa días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Artículo 381. Además de la pena que el corresponda, conforme a los Artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

- I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.
- II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otra, aún cuando no viva en la casa de éste;

- III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, los cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;
- IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;
- V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;
- VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a que tengan libre entrada por el carácter indicado;
- VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;
- VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;
- IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que

- utilicen o porten otros objetos peligrosos;
- X Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos;
- XI Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación.
- XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentre en ellas;
- XIII. Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;
- XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años, y
- XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o

supuestas órdenes de alguna autoridad.

Artículo 381 Bis. Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los Artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre un o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los Artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

1.5. DERECHO COMPARADO

- **EN ROMA**

Dentro del Derecho Comparado los antecedentes históricos y bases jurídicas que pueden ser utilizados para la explicación retrospectiva de nuestros preceptos legales vigentes en materia de robo son, principalmente, los principios del Derecho Romano acerca de las

diferentes sustracciones de la propiedad (furtum) y las reglamentaciones francesa y española, la primera relativa al delito de robo y la segunda referente al hurto y robo.

Resumiendo las explicaciones de Mommsen III en su Derecho Penal Romano, los juristas latinos llamaban en general furtum a los delitos consistentes en apropiarse las cosas ajenas, distinguiéndose las siguientes clases: 1. Hurto en general y, sobre todo, de bienes privados; 2. Hurto entre cónyuges; 3. Hurto de bienes pertenecientes a los dioses (sacrilegium) o al Estado (peculatus); 4. Hurto de cosechas, 5. Hurtos cualificados de la época imperial (para los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones, para los abigeos o ladrones de ganado, para los fracturadores, para la circunstancia de nocturnidad, etc.); 6. Hurto de herencias. El hurto violento, sin quedar excluido del concepto general de furtum, se consideraba como un delito de coacción

Dentro de la noción amplísima del hurto romano se incluían, sin tipificarlas especialmente, las modernas nociones diferenciadas de robo, abuso de confianza, fraudes y ciertas falsedades, por estimarse su elemento común el ataque lucrativo contra la propiedad

Los elementos del futuro eran:

- a) La cosa, que debería ser mueble, incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles, también quedaban comprendidos los esclavos, y en la época antigua, ciertos hombres libres por

estar sometidos a la potestad doméstica. La causa de haberse limitado el concepto del *furtum* a las cosas muebles derivaba de que en un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles.

b) La *contrectatio*, o sea el manejo, tocamiento o, en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa. Cuando se hacían manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, se cometía el *furtum rei*. Cuando, teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, se cometía el *furtum usus*. Cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba *furtum possessionis*. e reputaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en posesión legítima de otro, y también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por eso las modernas nociones de abuso de confianza y de ciertos fraudes quedaban involucrados en el *furtum*.

c) La defraudación, consistente en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida consciencia de que era ilegítima, aun por error, quedaba excluido

el hurto.

d) Por último, el perjuicio; la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese causado algún daño en los bienes de otro.

El hurto en Roma era, en términos generales, un delito privado; la acción de llevar ante los tribunales al autor se concedía únicamente al perjudicado, pudiendo ser éste el propietario, el poseedor o el que tuviere interés en que no se distrajera la cosa.

• FRANCIA

Debido a la influencia romana, el primitivo Derecho Penal francés no pudo definirse específicamente un especial delito de robo, involucrando en él otros delitos de distinta naturaleza jurídica. En el Código Penal de 1810 ya se tipificó claramente el delito especial diferenciado de otros que, como el abuso de confianza y las estafas, tienen como elemento de semejanza la apropiación indebida.

El Código Napoleónico divide los delitos que llama contra las propiedades en tres grupos: el primero constituido por el robo, el segundo incluyendo las estafas, las quiebras y otros fraudes, y dentro de éstos el abuso de confianza, y el tercero las destrucciones o perjuicios a las cosas, definiendo en cada delito las maniobras o acciones materiales que le son constitutivas.

El artículo 379 del Código Francés citado describe el delito de robo así: "Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo". De esta manera el Derecho galo disminuyó la extensión del antiguo *furtum romano*. El robo se limitó a un único caos, el de la sustracción fraudulenta, el del manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento.

La jurisprudencia y la doctrina francesa descomponen la infracción en tres elementos: la cosa mueble, la sustracción fraudulenta y el hecho de que la cosa sustraída pertenezca a otro.

El sistema francés difiere del mexicano especialmente porque el concepto de sustracción es más restringido que el elemento "apoderamiento" de nuestro Código. En efecto, entre nosotros, para la consumación del robo es suficiente que el ladrón realice la aprehensión de la cosa, aun cuando inmediatamente la abandone o la desapoderen de ella; en cambio, la sustracción fraudulenta, elemento del delito en Francia, supone dos movimientos sucesivos pero distintos: en primer lugar, el apoderamiento, es decir, la aprehensión, el manejo o la maniobra sobre la cosa, y en segundo lugar, el elemento, o sea el desplazamiento de ésta, su movilización, que da por resultado la consumación del cambio de la posesión del legítimo detentado al autor del delito.

- ESPAÑA

Tanto el derogado Código Español de 1938 como el de 1870 reformado, mencionan al robo y al hurto como dos infracciones distintas, en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas. Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas (artículo 493 del Código Penal Español). Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño (párrafo primero del artículo 505 del mismo Código Penal Español).

La distinción española entre el hurto y robo proviene de las Partidas, en las que el robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta.

CAPITULO II

EL DELITO DE ROBO EN MEXICO

La vida del ser humano no puede ser concebida en forma aislada e individualista. Nuestra naturaleza nos lleva a establecer necesariamente relaciones con otros individuos unidos con fines y aspiraciones comunes, y con una comunidad, a la cual supeditamos algunos intereses y deseos particulares.

Como parte de una comunidad, los seres humanos requieren, para perdurar y para que su cultura progrese, ciertos requisitos básicos de existencia, que garanticen su sana convivencia. Del grado de seguridad que el grupo posea, dependerá el avance en sus niveles de vida y bienestar.

Pero cuando la seguridad en la integridad física y psíquica de los integrantes del grupo social, en sus propiedades, en sus relaciones familiares y grupales, no está garantizada, se corre el peligro de caer en el desorden y en la autodestrucción, y, en consecuencia, en un periodo de retraso en el progreso que el hombre desea. Las instituciones pierden credibilidad y el orden social se ve erosionado.

El estado de inseguridad ciudadana, expresado en la transgresión de

las leyes y ordenamientos legales, convivencia, está propiciado por múltiples factores, entre los cuales se puede enunciar, los siguientes:

Aspecto económico

Falta de una distribución equitativa y justa de la riqueza, sobre todo falta de una distribución equitativa y justa de las oportunidades sociales; desperdicio y destrucción indiscriminada de los recursos indispensables para ello, y, por consiguiente, ineficiencia en los métodos productivos, al subordinar éstos al solo afán de lucro y la ganancia de quienes lo poseen; lo que ha traído consigo la configuración de amplios sectores de la población que viven en condiciones paupérrimas, como es el caso de los saldos sociales de la crisis económica sufrida en el sexenio pasado y las soluciones posteriores implementadas, hasta hoy en día.

Aspecto Social

Coexistente con las fallas en el aspecto económico, el hacinamiento humano representa un caldo de cultivo en el cual surgen los problemas de criminalidad y delincuencia. pero también es allí donde se observan con más crudeza las carencias de satisfactores mínimos en el grueso de la población. La falta de recursos hace casi nulo el acceso a una vida digna, al no contar la mayoría de las familias de los grupos marginados con vivienda, trabajo, salarios remunerativos, acceso a servicios médicos eficaces y educación que les permita movilidad social. Y, cuando se

cuenta con ellos, no se les posee de manera segura y permanente. De acuerdo con cifras del Programa Nacional de Solidaridad, hacia 1987 más de la mitad de la población estaba en situación de pobreza, y 17.3 millones vivían en pobreza extrema. En 1995 40 millones, viven en pobreza extrema

La procuración de justicia y el combate a la criminalidad han sido encomendados a los órganos del Estado, dotados de recursos para impartir justicia y para prevenir y sancionar los delitos, a partir de leyes justas establecidas para tal efecto.

El delito es un fenómeno humano y social que tiene causas diversas y que está condicionado al menos por los dos aspectos arriba apuntados. Para combatir el fenómeno de la criminalidad, y de alguna manera hacer ya justicia, es necesario prevenirla a través de la prohibición de conductas delictivas señaladas expresamente en la legislación penal.

Evidentemente, lo anterior no es suficiente para lograr que no se cometan. Para ello se ha creado otros medios de prevención y castigo. El ejemplo más palpable es la prisión, que es utilizada como castigo máximo, al que es sometido un infractor, después de un juicio en el que, al menos formalmente, se le ofrecen ciertas garantías de defensa. Tradicionalmente se ha afirmado que la prisión, como castigo, tiene una finalidad retributiva, pero, desde el punto de vista de la prevención, pretende principalmente la readaptación del delincuente, y que no vuelva a delinquir. Este es un

presupuesto básico de los modernos sistemas penitenciarios, sin el cual no se entenderían la mayor o menor permanencia de un sujeto en la cárcel.

Pero, en una época de cambios tan radicales y apresurados como la nuestra, es oportuno y necesario detenerse un momento para reflexionar y llevar a cabo una autocrítica de la utilización de este medio de prevención y castigo, y en general de todo el sistema de justicia penal, porque la magnitud y la importancia de los bienes que están en juego, así lo requieren. El aumento en los índices de criminalidad, de los que nos enteramos a diario a través de los medios masivos de comunicación, da una pequeña muestra de la gravedad del fenómeno. Pero, por lo mismo se debe hacer un espacio para la reflexión, que ayude a ponderar y valorar las acciones, así como a pensar en los posibles errores, al tratar y a veces prejuzgar los problemas de delincuencia que se presentan, y que, por determinados hechos o circunstancias, han llevado a sustituir lo importante por lo urgente. Los métodos para el combate a los delitos deben ser cuidadosamente considerados, constantemente supervisados, y sustituidos cuando ya resultan obsoletos e inoperantes. Sobre todo debe cuidarse que el costo social al aplicarlos, no sea mayor que el daño que se sufriría al no hacerlo.

Los juicios de reproche seguidos contra los miembros de la sociedad que circunstancialmente o habitualmente han transgredido la ley, también deben trasladarse a los sistemas y métodos con los cuales se combate la criminalidad, cuyo fin primero y último es la impetración de justicia. Debe

considerarse la posibilidad humana de equivocarse, y que su empleo, en lugar de solucionar un problema, se convierta en su condicionante, y, en otras ocasiones, origine nuevos delitos, o dé lugar a conductas que, sin ser todavía delitos, causen más daños que los que se quieren evitar.

La labor preventiva de los delitos se encuentra principalmente en la educación, en la seguridad en la satisfacción de los requisitos mínimos que reclama la sociedad, en la participación efectiva de los ciudadanos en la vida política de su comunidad, en la justa distribución de la riqueza. Esto último es uno de los medios con los cuales se prevendrían los llamados delitos económicos.

Sin embargo, en nuestras ciudades modernas, hemos sido testigos de un creciente individualismo, que se traduce en una competencia irracional por alcanzar cada vez mayores bienes materiales y por superar a los demás con un afán egocéntrico. Incluso los medios de comunicación ensalzan como virtudes las riquezas excesivas y los crímenes de ciertas personas; y, a veces, proyectan, inconscientemente la cultura de la violencia en amplios sectores de la población.

En sucesos recientes y lamentables, la imagen amarillista proyectada de los presuntos criminales fue casi la de "héroes", contando sus "proezas" y "hazañas", en lugar de que tal ocasión hubiera servido para concientizar a la población sobre los orígenes de la problemática de la violencia y el crimen.

Los efectos negativos han perjudicado desgraciadamente y sobre todo a los sectores más valiosos de la población: los jóvenes, quienes en esta etapa de su vida definen su forma de ser y de actuar en sus respectivos medios.

2.1. INDICE DE CRIMINALIDAD

"Los mexicanos viven cotidianamente con el temor de ser la próxima víctima de alguno de los más de 3,500 delitos que en promedio, por día, se denuncian ante las 32 procuradurías de justicia estatales y la General de la República de México. Se exige en todos los foros en cualquier oportunidad, a cuanta autoridad existe: seguridad, vigilancia, protección a las vidas, familias, bienes y honor de 90 millones de personas amenazadas cada minuto por una delincuencia en aumento, cada vez mejor organizada, equipada, armada y violenta".¹⁸

Combatir la inseguridad y abatir la delincuencia; son demandas cuya respuesta inmediata es prioridad para el gobierno del Dr. (Ernesto Zedillo ya que en su campaña presidencial formulo promesas ya hechas, costumbre durante años y años) en donde asumió la responsabilidad de procurar justicia, renglón en que, el Estado no ha cumplido adecuadamente

¹⁸ Zavaleta Góngora, Ernesto; El País sin Seguridad y a Merced de la Delincuencia; En Epoca, México 8 de Abril de 1995 p 16

su función ni justificado plenamente su existencia.

Las autoridades aceptan que en la lucha contra la delincuencia el gobierno no ha podido frenar la infiltración del hampa en las instituciones de procuración y prevención del delito; el poder económico de mafias como las del narcotráfico, los secuestradores y ladrones de vehículos y autopartes multiplica 42 veces el presupuesto federal de Seguridad Nacional, 23.8 veces por lo asignado al Distrito Federal en la materia y más de mil veces lo presupuestado en justicia y seguridad para varias entidades del país.

El dinero sucio que se reparte a manos llenas ha vulnerado la operación de los más de 2,400 cuerpos policiales del país y de los 260 mil efectivos que las integran, el 60% ha cometido actos de corrupción o algún otro delito, según registros de la Secretaría de Gobernación, lo que agudiza la delincuencia, para cuyo combate sólo hay, en promedio un policía por cada 347 mexicanos.

Para los delincuentes no hay horarios, lo mismo actúan de día que por la noche; en lugares públicos y ocultos; sus ingresos se cuentan en miles de millones de dólares, en el caso de narcotráfico se estima que en un año lavan en México 6 mil millones de dólares y el robo de vehículos y autopartes obtienen alrededor de 3 mil millones de dólares anuales.

Entre narcotraficantes y ladrones de autos "obtuvieron en un año

alrededor de \$54 mil 369 millones, es decir 4 2 veces más que los \$12 mil 651 millones asignados para 1995 a la seguridad nacional y la procuración de justicia, incluye a las secretarías de Defensa y Marina, así como la Procuraduría General de la República; 37 veces los \$ mil 467 millones destinados al Poder Judicial en este año, y 35.5 veces más que lo invertido en justicia y seguridad pública por la Federación en todo el país durante 1994.¹⁹

En los primeros tres meses de 1995 "se registraron en el D.F., 416 homicidios, 250 violaciones, 3 mil 306 lesiones intencionales, 167 robos con violencia a casas habitación, mil 510 robos con violencia a negocios, 2 mil 927 robos a repartidores, 3 mil 962 robos a transeúntes, 3 mil 453 robos de autos con violencia, mil 122 robos a casa habitación sin violencia, 5 mil 843 robos de auto sin violencia, 34 robos de infantes, 458 despojos y mil 504 fraudes; 15 mil 973 de estos ilícitos se perpetraron con dosis de violencia."²⁰

En 1994, sólo en la delegación Cuauhtémoc; se registraron "27 mil 457 denuncias, el 2.1. por ciento del total nacional, casi el doble de todos los delitos denunciados en estados como Tabasco donde la cifra fue de 15 mil, con el 1.1. por ciento de lo registrado en el territorio nacional. A esa delegación le siguieron Gustavo A Madero, con 18 mil 897 ilícitos;

¹⁹ Ibidem p. 21.

²⁰ Secretaría de Gobernación. Estadísticas Delictivas México 1995. p 14 - 25

Iztapalapa, 16 mil 313; Benito Juárez con 15 mil 989, y Miguel Hidalgo que reportó 13 mil 405.²¹

La suma de los delitos acusados en esas cinco delegaciones llegan a los 92 mil 61; es decir, el 57 por ciento del total en el D.F. y el 7.1 por ciento de la cifra global nacional, con lo que se superan los índices delictivos individuales de todos los estados del país. A ello hay que agregar el incremento de la violencia al cometer esos ilícitos: en 1989 fueron catalogados como violentos 23 mil delitos denunciados, para 1994 llegaron a 65 mil 421, según la PGJDF.

El 53 por ciento del total de los ilícitos comunes y federales denunciados, más de 680 mil, se concentraron en sólo 11 entidades, las que sumaron 2 mil 341.1 como promedio diario de denuncias.

Después del 13.8 por ciento del D.F., le siguen el estado de México (6.7 por ciento), donde se reportó un promedio diario de 237 delitos; Jalisco (5.6 por ciento), con 195 al día; Veracruz (5.1 por ciento), y 180 denuncias; Tamaulipas (3.5), promedió 123.6 diarias; Chihuahua (3.4), con 119.2; Puebla (3.1), 116 denuncias promedió al día, Guanajuato (3.1.), promedió 114.4; Michoacán (2.8) con 98; Chiapas (2.6), registró 91.7 cada 24 horas, y Sonora (2.2) con un promedio de 77.3.

²¹ INEGI. Cuaderno de Información Judicial; tomo V. p. 1994. p. 32 a 46.

2.2. DESEMPLEO Y VIOLENCIA

Para conocer las características que han rodeado al desempleo en México en los últimos 3 años, se hará una breve reseña de las políticas instauradas por el gobierno de la República; para posteriormente pasar al tema de la violencia.

Los lineamientos de política económica en la Administración encabezada por el expresidente Carlos Salinas de Gortari y sus efectos devastadores, dejaron sumido al país en la peor de las miserias que ha enfrentado México en toda su larga historia.

La inversión extranjera directa (IED) producto de la apertura comercial ha significado para los empresarios mexicanos la competencia desigual en relación con las empresas transnacionales, que poseedores de grandes capitales y tecnología avanzada han desplazado del mercado a miles de micro, pequeñas y medianas empresas dejando igualmente a una cantidad de desempleados, nunca antes visto en el contexto histórico social del país.

Por otro lado la reprivatización de la banca mexicana, sólo benefició a algunos sectores que por manejos exclusivos provocó el enriquecimiento indebido de personajes políticos, que hoy se encuentran acusados y perseguidos por las autoridades judiciales. Un ejemplo de esto es Banca Unión Cremi, Grupo Havre y Banpaís.

"El día 24 de Febrero de 1995 el periódico La Jornada informó que sólo de Diciembre de 1994 a Enero de 1995, "126 mil personas se dieron de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social"²² Así, en los últimos años antes de finalizar el sexenio del expresidente Carlos Salinas de Gortari, la población económicamente activa se vio disminuida y deteriorada por consecuencia de la nueva apertura comercial y de la política económica; el desempleo mostró uno de sus más altos índices, al registrarse en 1993"... el 17% en relación a la población económicamente activa, valga al redundancia, que ascendía a 23,706,644 personas, teniendo como resultado 4 millones de personas, aproximadamente, sin empleo."²³

Debido a la crisis financiera en la que nuestro país inexplicablemente cayó de la noche a la mañana; cientos de empresas, oficinas públicas y privadas, organizaciones de servicio, hospitales, industrias, centros comerciales, arrendadoras, maquiladoras, misceláneas, tortillerías y en si, todo tipo de ente que realiza alguna actividad económica, se enfrentó a la más infame de las tareas: el recorte de personal.

"El sábado 18 de Febrero de 1995 la Confederación de Trabajadores Mexicanos (C.T.M.) divulga un informe señalando

²² La Jornada, 24 de Febrero de 1995. p 11

²³ INEGI, Cuademo de Información oportuna; México, Diciembre, 1994. p. 160.

que el número de desempleados en el país podría ascender a 8 millones de personas".²⁴

El recorte de personal no implica solamente el hecho de despedir gente porque una empresa o institución ya no puede mantener la nómina. El tener que ejecutarlo implica desprenderse de gente que tiene un cierto nivel y grado de capacitación que se deben de abandonar un sin número de programas a los cuales se les había asignado o invertido recurso de todo tipo. Significa tener que renunciar a las aspiraciones de crecimiento y mantener el mínimo indispensable para la supervivencia.

Antes del amargo despertar de la economía nacional del día 20 de Diciembre de 1994, todos aquellos que recurrieron a fuentes crediticias de cualquier tipo pensaban, que después de años y años de sacrificio podrían acceder a instrumentos financieros que, a un cuando no representaban ninguna ganga, podían ser motor o mecanismo de crecimiento, los cuales serían pagados con más y más sacrificio en aras de un mejor mañana.

Triste mañana fuimos a encontrar. Las altas tasas de interés se deben de mantener en tanto no se encuentre una forma más atractiva de conservar las inversiones especulativas dentro del país. La subvaluación de nuestra moneda hace imposible ofrecer a los inversionistas seguridad en sus inversiones, más que bajo un esquema de premios financieros de

²⁴ Novedades 20 de Febrero de 1995. Sección. A. Doloroso Efecto de la Crisis; p. A1.

alto riesgo. Esto significa altas tasas de interés, que la población económicamente activa debe de mantenerse con sus propios ahorros, pues resulta imposible cumplir con sus compromisos financieros y, de contratar otros, ni hablar. Como resultado de lo anterior se debe aligerar el barco para mantenerlo a flote echando por la borda a mucha gente muchas de las veces a los mejores hombres.

Lo anterior conduce a plantear que los altos índices de delincuencia, son producto de la falta de un adecuado aparato productivo capaz de dar empleo digno y justo a la población económicamente activa en México. Las Crisis Económicas también son factor determinante para agudizar la delincuencia, no hay que echarle toda la culpa al factor social.

En cuanto al tema de la violencia, es conveniente puntualizar los siguiente:

El armamento de la delincuencia tiene como límite el avance tecnológico alcanzado en los países que producen armas, de los que las trafican. En el sexenio pasado se aseguraron millones de cartuchos útiles y 29 mil 708 armas desde pistolas, granadas y fusiles AK-47 (Cuernos de Chivo) hasta rifles HK-91 provistos con lanzagranadas, explosivos plásticos y lanzamisiles tierra-tierra y tierra-aire. Frente a las pistolas calibre 9 milímetros y los AK-47 con que cuentan los policías mejor armados, los de la Policía Judicial Federal.

La inseguridad que prevalece en la mayor parte del territorio nacional rebasa la capacidad de los 260 mil efectivos de las policías municipales, preventivas y judiciales estatales, así como la judicial federal, y de caminos, quienes integran los más de 2 mil 400 cuerpos preventivos y persecutorios de México

Del total de esas corporaciones, dos mil 377 son municipales, algunas con no más de tres elementos, 31 de seguridad y prevención estatales, 32 judiciales, una por cada estado y el Distrito Federal; una Judicial Federal; una Federal de Caminos: una Secretaría de Seguridad Pública, una auxiliar, y una bancaria

En nuestro país hay, en promedio, un policía, por cada 347 habitantes, cifra que se incrementa en las grandes urbes como el Distrito Federal donde la relación es de 244 personas por cada agente del orden.

Sin embargo, tales cifras son sólo en la teoría, pues en la práctica ese total de 260 mil efectivos hay que dividirlos entre tres, número de turnos promedios con los que funcionan las corporaciones del país, así, la relación de policías por habitantes llega a un agente por cada mil 41 mexicanos uno por cada 732 capitalinos, La mayoría de los policías mexicanos están mal equipados, en municipios de Michoacán, estado de México, Tlaxcala, Chiapas, Oaxaca y Guerrero, cuentan como única arma una fuerte rama que ellos mismos acondicionan como tolete; una pistola calibre .38, es la fuerza de un preventivo en el D.F.; una pistola similar o

calibre 45 y una escopeta calibre .12 o un fusil (M-16 o R-15) por pareja, para los judiciales del D.F., Michoacán, BC y otras entidades.

En el mejor de los casos, como es en la PIF, donde el 30 por ciento de sus 4 mil elementos no tienen arma de cargo, tienen armas cuyo poder es reconocido como inferior a los arsenales con que cuenta el narcotráfico, cuyos integrantes tienen sus propias armas, en tanto los judiciales federales las entregan al siguiente turno. Su arsenal es una escuadra calibre 9 mm. y un rifle R-15 o AK-47.

Los judiciales del D.F., Sinaloa, Baja California, y federales intentan subsanar la desventaja con la compra de armas en el mercado negro, arsenales provenientes principalmente de E.U., nación donde basta una identificación para comprar legalmente cualquier tipo de armas, con el riesgo de ser consignados por sus propios superiores, como lo advirtió el titular de la PIDF, Luis Roberto Gutiérrez.

El 24 de mayo de 1993 en el aeropuerto de Guadalajara, Jalisco, los hermanos Arellano Félix y sus cómplices utilizaron en el atentado contra Joaquín El Chapo Guzmán Loera, donde murió el cardenal Juan Jesús Posadas, nueve vehículos, cuatro de estos blindados, 29 fusiles AK-47, dos rifles R-15, uno M60, las balas de esa arma dejan orificios de hasta 5 centímetros de diámetro en impactos sobre lámina automotriz, 11 pistolas calibre 10 y 9 mm. 14 bombas lacrimógenas, 13 granadas de fragmentación e incendiarias, 71 cargadores y cinco chalecos antelabas.

A lo anterior se agrega la deficiente, escasa o nula capacitación de los elementos policiacos para enfrentar a la delincuencia. La dependencia que con mayor rigor atiende este renglón es la PGR, la cual impartió el año pasado 51 cursos en los que participaron mil 815 de los más de 4 mil judiciales federales

Renglón en que organizaciones delictivas como el narcotráfico y el robo de autos, también toman ventaja al tener a su servicio equipos completos de abogados y financieros para manejar sus asuntos, o incluso jueces, agentes del ministerio público y policías que los ponen al tanto de las más recientes reformas penales y estrategias aplicadas en el combate al hampa.

Por otro lado, en el Distrito Federal "se denuncia el total de los homicidios, el 85 por ciento de las lesiones, el 60 por ciento de los delitos patrimoniales, robos, asaltos, fraudes, abusos de confianza y robo de vehiculos y sólo el 40 por ciento del resto de los ilícitos, como el hurto de autopartes".

En los primeros 110 días de la actual administración, han sido denunciados aproximadamente 45.6 mil ilícitos en el D.F. y alrededor de 386 mil en todo el país, según estimaciones promedio de las instituciones de procuración de justicia. Con índices de incremento delictivo que van de 18 a 35 por ciento, de acuerdo con cifras comparativas entre 1992 a 1994, de año a año, y los tres primeros meses de 1995.

En promedio de 15 a 20 minutos se habrán cometido en el territorio nacional alrededor de 55 hechos delictivos, más de 30 de estos con violencia, pues se denuncian más de dos delitos cada minuto. 15 en el Distrito Federal cada 5 minutos, ciudad en la que mueren cada 24 horas un promedio de 8.2 personas en hechos delictivos.

De acuerdo con los datos obtenidos por las procuradurías estatales, del D.F. la PGR, direcciones de seguridad pública, informes de gobierno y la Asamblea Legislativa del D.F., sobre índices delictivos, la ciudad más peligrosa de México es su capital.

El Distrito Federal concentra el 13.8 por ciento del total de delitos de los fueros común y federal denunciados en el país en 1994, alrededor de un millón 281 mil, con 176 mil 934 hechos ilícitos reportados; es decir, mil 179.5 por cada 100 mil habitantes, con un promedio diario de 442.5 denuncias ante la PGJDF.

2.3. CENTROS DE READAPTACION SOCIAL O DE PREPARACION DELICTIVA.

La Readaptación Social constituye la acción final de la administración de justicia en el proceso penal en México a través de la cual el inculpaado compilará con una sentencia en prisión que permitirá resarcir el daño provocado al doloso, siempre y cuando haya resultado

culpable en el proceso penal para lograr su readaptación como individuo en todos los aspectos.

La ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo segundo señala: El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo; la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Sin embargo, la realidad que afronta México en los Centros de Prevención y Readaptación Social en relación a la corrupción indiscriminada que abarca desde los Jueces hasta el vigilante de la puerta de los reclusorios a provocado la nula o casi inexistente aplicación de artículo segundo antes señalado. Para toda aquella persona que haya tenido la necesidad de entrar en contacto directo con un Reclusorio sabrá que el comentario aquí formulado, es más que la verdad; así, la falla en el sistema penitenciario mexicano ha crecido con el paso del tiempo, producto del olvido de los legisladores para reorientar el camino.

Sin tratar, de corregir fallas en el sistema penitenciario mexicano ya que no es objeto de presente trabajo de tesis, solo se esquematizara con algunas gráficas las estadísticas de la situación actual que guardan los Centros de Readaptación Social en el D.F., y lograr identificar sus alcances y fallas más comunes (Cuadros 2.3.1. y 2.3.2.)

De lo anterior expuesto, es determinante las vivencias en los

**CUADRO 2.3.2.
CONCENTRADO DE LA POBLACION PENITENCIARIA
Julio de 1995**

POBLACION TOTAL	92,623	Hombres	89,331
		Mujeres	3,292
POBLACION DEL FUERO COMUN	70,261	Procesados	36,574
		Sentenciados	33,687
POBLACION DEL FUERO FEDERAL	22,362	Procesados	9,018
		Sentenciados	13,344

DEPENDENCIA DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS	
Gobierno Federal	3
Departamento del Distrito Federal	8
Gobierno Estatales	271
Autoridades Municipales	154
Total de Centros Penitenciarios	436
Total de Capacidad Instalada	90,253

Sobrepoblación	2,370
Centros con Sobrepoblación	162
Centros con Población Fuero Federal	188
Centros Sobrepoblados que tienen Población del Fuero Federal	92

Libertades Compurgadas por Adecuación	346
Beneficios de Libertad Anticipada del Fuero Federal en la República Mexicana incluyendo Fuero Común en el D. F.	562
Aplicación de los Artículos 68 y 75	4
Total de Libertades Otorgadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social	908

Total de Incidencias	51
Total de Internos involucrados	157

Fuente: S G ; D.G P. Y R.S. Dirección de Ejecución de Sentencias y Direcciones de Prevención en los Estados

Elaboró: S G Dirección General de Prevención y Readaptación Social México, D.F., Agosto 1995.

CUADRO 2.3.1.
NUMERO DE CENTROS, CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO POBLACION
Y SOBREPoblACION POR ENTIDAD FEDERATIVA
Julio 1995

Entidad Federativa	Concepto		Capaci dad (a)	%	Pobla ción (b)	Sobrepoblación	
	No de Centros	%				Absol.* (b-a)	Relati.* ((b/a)-1)*100
Sonora	14	3.21	3,127	3.46	4,865	1,738	55.6
Nuevo León	13	2.98	3,298	3.65	4,551	1,253	38.0
Tamaulipas	13	2.98	4,213	4.67	5,242	1,029	24.4
Baja California	4	0.92	3,630	4.02	4,603	973	26.8
Nayarit	20	4.59	1,192	1.32	2,109	917	76.9
Veracruz	22	5.05	6,598	7.31	7,503	905	13.7
Chihuahua	14	3.21	2,200	2.44	2,894	694	31.5
Michoacán	23	5.28	3,548	3.93	4,138	590	16.6
Puebla	22	5.05	2,908	3.22	3,362	454	15.6
México	19	4.36	4,921	5.45	5,285	364	7.4
Distrito Federal	8	1.83	7,590	8.41	7,937	347	4.6
Coahuila	9	2.06	1,994	2.21	2,263	269	13.5
Colima	3	0.69	876	0.97	1,126	250	28.5
Tabasco	18	4.13	2,594	2.87	2,754	160	6.2
Yucatán	3	0.69	1,442	1.60	1,601	159	11.0
San Luis Potosí	14	3.21	1,562	1.73	1,621	59	3.8
Baja California Sur	4	0.92	609	0.67	620	11	1.8
Durango	12	2.75	1,590	1.76	1,586	-4	-0.3
Aguascalientes	2	0.46	689	0.76	623	-66	-9.6
Cefereso 1 Almoloya de Juárez	1	0.23	424	0.47	320	-104	-24.5
Querétaro	6	1.38	914	1.01	798	-116	-12.7
Cefereso 2 Puente Grande	1	0.23	520	0.58	375	-145	-27.9
Guanajuato	19	4.36	2,335	2.59	2,177	-158	-6.8
Tlaxcala	2	0.46	683	0.76	463	-220	-32.2
Oaxaca	29	6.65	3,439	3.81	3,201	-238	-6.9
Sinaloa	18	4.13	4,774	5.29	4,437	-337	-7.1
Hidalgo	18	4.13	1,215	1.35	841	-374	-30.8
Guerrero	16	3.67	2,552	2.83	2,128	-424	-16.6
Quintana Roo	4	0.92	1,232	1.37	745	-487	-39.5

Chiapas	23	5.28	2,526	2.80	2,039	-487	-19.3
Campeche	2	0.46	1,441	1.60	916	-525	-36.4
Zacatecas	18	4.13	1,623	1.80	955	-668	-41.2
Morelos	9	2.06	2,451	2.72	1,770	-681	-27.8
Colonia Penal Federal Islas Marías	1	0.23	3,000	3.32	1,703	-1,297	-43.2
Jalisco	32	7.34	6,543	7.25	5,072	-1,471	-22.5
TOTAL	436	100	90,253	100	92,623	2,370	2.63

Fuente: S.G., D.G.P. Y R.S., Direcciones de Prevención en los Estados
 Elaboró: S.G. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. México,
 D.F., Agosto de 1995
 Nota *Existe sobrepoblación cuando el signo es positivo. Si el signo es
 negativo, hay capacidad.

2.4. LA INEFICIENCIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La crisis e ineficacia de la administración de justicia implica el análisis crítico del conjunto de elementos humanos y factores jurídicos-materiales que inciden en ella.

El artículo 17 constitucional establece, que "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", señalando además que "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Tal precepto constitucional, vigente desde 1917, similar al artículo 17 de la Carta de 1857, resume la aspiración que al respecto ha preocupado al pueblo y al gobierno mexicanos desde hace más de un

siglo, pero que a la fecha, pese a los esfuerzos gubernamentales, no ha alcanzado su vigencia plena por causas atribuibles fundamentalmente a quienes tienen precisamente la encomienda de administrar justicia.

Mucho se ha hablado, publicado y escrito en relación al mejoramiento del sistema jurisdiccional; de la dignificación del poder judicial, de la simplificación administrativa relativa a la impetración de justicia, de la creación y reestructuración de tribunales para descentralizar ese servicio; del incremento de partidas presupuestales para elevar las condiciones materiales y facilitar que su funcionamiento sea más acorde con los tiempos actuales; del aumento de personal y mejores remuneraciones al mismo tiempo para agilizar los procedimientos y abatir los rezagos; de la adquisición de modernos equipos que coadyuven en estas tareas; de reformas legislativas para reestructurar las competencias de los tribunales a fin de delegar mayores atribuciones entre las diferentes jerarquías y distribuir en forma más adecuada las cargas de trabajo; de procedimientos selectivos y de centros de capacitación y adiestramiento para el personal relacionado con esa actividad; en fin, de un gran número de medidas, facilidades y apoyos tendientes a que la administración de justicia adquiera mayor independencia, autonomía e imagen, a efecto de que el derecho alcance, mediante su recta y expedita aplicación, el elevado propósito de mantener la paz y el orden social.

A pesar de lo anterior, los avances que ciertamente se han presentado, son muy relativos; constantemente los distintos medios de

difusión, las diversas organizaciones políticas, los colegios de profesionistas y el público en general hacen referencia a casos de corrupción, negligencia e incapacidad de funcionarios al servicio de la justicia, del rezago de innumerables juicios, de miles de órdenes de aprehensión aún no ejecutadas por las policías judiciales estatales y federales, de cientos de casos de detenciones arbitrarias e injustificadas, de varios crímenes políticos no esclarecidos como el caso Colosio, Cardenal Posadas, Francisco Ruiz Massieu, el del Magistrado Polo Uscanga Abraham el más sonado dentro de la Administración del presidente Ernesto Zedillo, de delincuentes plenamente identificados que exhiben con cinismo su indebida libertad, y de numerosos inocentes en las cárceles.

Ante tales imputaciones, que indiscutiblemente opacan la imagen de los funcionarios y empleados al servicio de la justicia, éstos poco hacen por aclararlas. Aislados son los casos en que se acredita lo injustificado de los mismos. Con tibieza defienden su prestigio, generalmente niegan información al respecto argumentando el carácter de reserva inherente a sus resoluciones o el sigilo para no entorpecer las investigaciones; y ante la multiplicación de esos casos tienden a generalizarse los rumores, las especulaciones y la desconfianza que cual si fuera avalancha se revierte en su contra, arrasando su deseada imagen y pretendido prestigio y dejando tras de sí una estela con tintes de injusticia y una aspiración permanente de la población: el anhelo de justicia.

Por razones obvias no es que la opinión pública reclame a los servidores de la administración de justicia los nombres de los delincuentes en contra de los cuales se hayan girado órdenes de aprehensión, ni de los embargos o aseguramientos de bienes para garantizar obligaciones que habrán de practicarse. Lo que se exige es que dichos servidores *informen* y justifiquen ante la ciudadanía el correcto desempeño de sus respectivos cargos, que demuestren *categorica y cotidianamente con resultados*, su auténtica vocación por la justicia; que con su probidad y esfuerzo la dignifiquen; que *tomen conciencia* de que la dignidad e independencia de una función no se pide ni se otorga: se conquista.

La modernización de la administración de justicia implica modificar la formación, la operación y la conducta en los órganos encargados de procurarla e impartirla y superar la calidad profesional de sus servidores: de lo contrario, por más reformas legislativas que se hagan al efecto, sus objetivos difícilmente registrarán avances en la práctica.

CAPITULO III

LA AVERIGUACION PREVIA

Ya en el capítulo I y II se han identificado los aspectos más relevantes relacionados con el delito de robo en México; es ahora que se debe conocer los elementos que envuelven a la averiguación previa en torno a la prosecución del delito de robo.

3.1. EL MINISTERIO PUBLICO

El tema del Ministerio Público ha provocado siempre agudas polémicas sobre su naturaleza, funciones y organización, ya que se configura como una institución que asume numerosas modalidades en los diversos sistemas jurídicos, aun cuando el aspecto que puede considerarse común a todos ellos es esencialmente su actividad de investigación y de persecución de las actividades delictivas y su actuación en el proceso penal, como es el caso del delito de robo.

En primer término es conveniente hacer referencia a los poderes de carácter procesal del Ministerio Público, que son los significativos, y en esencia se traducen en la investigación de los delitos, en el ejercicio de la acción penal y en la representación de determinados intereses jurídicos que requieren de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento.

De estas facultades, las más estudiadas son las que se refieren a la intervención del propio Ministerio Público en el proceso penal, no obstante lo cual existe un verdadero desconcierto, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre su situación dentro de la relación jurídico procesal, pues en tanto que algunos autores estiman que se trata sólo de "un sujeto procesal de carácter imparcial"²⁵, otros afirman "que actúa como verdadera parte, si bien su interés jurídico no es personalísimo institucional y por ello su calidad de partes es formal o procesal"²⁶

Sin embargo, no siempre la actuación del Ministerio Público se apoya en principios técnicos, ya que en ocasiones tiene su base en una decisión política del legislador, según se elija entre el sistema predominantemente acusatorio, cuyo ejemplo extremo se observa en el ordenamiento inglés, en el cual se carece todavía en la actualidad de un verdadero ministerio Público, o "bien se sigue el régimen mixto, "que es el que tiene mayor significado en los ordenamientos de Europa continental, a los cuales se afilia el mexicano, si se toma en cuenta, además, que el sistema propiamente inquisitivo conserva sólo un interés histórico".

En un sistema mixto bien orientado, el Ministerio Público es una verdadera parte dentro del proceso penal, y por lo mismo no debe tener la facultad de decidir sobre el resultado del ejercicio de la acción penal, ya

²⁵ FIX Zmudio, Héctor: "La Función Constitucional del Ministerio Público. Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México"; UNAM. Porrúa, México 1985 P. 95.

²⁶ Munday, R. J. C.; Proceso Penal, Editorial Jurídico Veracruzana, Caracas, 1992. p 445.

que corresponde o debe corresponder sólo al juzgador la resolución sobre la responsabilidad del acusado, pues de lo contrario equivale a que el propio Ministerio Público pueda disponer del contenido del proceso.

Una situación diversa es la que refiere a la intervención del Ministerio Público en otras ramas de enjuiciamiento, particularmente en el civil, en el cual lo hace generalmente en defensa de los menores, de los incapacitados o de otros jurídicos que se consideran merecedores de una tutela especial, como son los relativos a la familia y al estado civil de las personas, ya que en esos supuestos la participación del Ministerio Público puede asumir diversas posturas, es decir, como parte principal, subsidiaria o accesoria

Aún cuando ya se expresa con anterioridad las funciones esenciales que se le han atribuido al Ministerio Público en los ordenamientos contemporáneos, con diversas modalidades y que en esencia puede dividirse en dos la principal que es la investigación y persecución de los delitos, y como consecuencia su actuación como parte acusadora en el proceso penal, y al de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento. Accesoriamente se le han conferido otras; como la asesoría de los jueces y tribunales, y una que sólo forzosamente entra en esa esfera, pero que se debe al modelo norteamericano; la representación y conserjería jurídica del órgano ejecutivo.

Así, se pretende determinar si estas atribuciones también están comprendidas en el ordenamiento mexicano, pero debido al carácter sintético de este capítulo no se hará referencia a la evolución de la regulación del Ministerio Público en las diversas leyes reglamentarias sino que se tomara como ejemplo las relativas a las procuradurías General de la República y de la justicia del Distrito Federal, ambas promulgadas en el años de 1983.

Por lo que respecta al Ministerio Público del Distrito Federal, la ley orgánica respectiva le otorga en su artículo 2º, las siguientes atribuciones.

- a) perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- b) proteger los intereses de menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que señalen las leyes; c) velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración y la impartición de justicia; d) cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

El Ministerio Público Federal posee facultades mucho más amplias y de muy diversa índole, que se encuentran enumeradas de manera desordenada, al parecer, en el artículo 2º. De la ley orgánica respectiva, y que se trata de sistematizar de la siguiente manera: a) perseguir los delitos del orden federal; b) promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, e intervenir en los actos que en esta materia prevenga la legislación acerca de la planeación del desarrollo; c) vigilar

los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio e las atribuciones que correspondan a otras autoridades jurisdiccionales y administrativas; dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se pretenda la intervención de la institución, y con la participación en s caso, que corresponda a otras dependencias; y d) prestar consejo jurídico al Gobierno Federal así como representarlo, previo acuerdo con el Presidente de la República en actos en que debe intervenir la Federación ante los estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

Como puede observarse, se ha mezclado, especialmente en la esfera federal, facultades que debían corresponder a diversos órganos y que de manera paulatina se han conferido a otros organismos especializados que se han creado en los últimos años, tales como las Procuradurías: Federal de Defensa del Trabajo; Federal del Consumidor; de los Menores y la Familia, Agraria; Federal de Protección al Ambiente, etcétera, ya que resulta muy difícil que, además de la carga excesiva que implican las facultades clásicas de persecución de los delitos representación ante los tribunales de intereses sociales e individuales de protección especial, el ministerio y particularmente el federal, pueda desempeñar otras de carácter administrativo como son la vigilancia de la legalidad y la asesoría jurídica del Ejecutivo.

Todas estas atribuciones se han comprendido dentro de una

expresión que se utiliza cada vez con más frecuencia, "de procuración de justicia, para distinguirla de otra denominación que también se emplea con escasa reflexión, que es la de administración de justicia, para calificar la función jurisdiccional, que en realidad debe designarse como impartición de justicia."²⁷

Se tienen la convicción de que la frase "procuración de justicia" tiene un significado muy genérico y se puede aplicar a todos los organismos del Estado que realizan funciones de gestoría, investigación y representación de los intereses sociales en colaboración o auxilio de los tribunales, pero no existe otra denominación para calificar el conjunto tan vasto de facultades que se confieren al Ministerio Público en nuestro país.

3.2.LA AVERIGUACION PREVIA

A juicio muy personal, ésta es la función esencial del Ministerio Público puesto que la misma tiene encaminada no sólo investigación de los hechos calificados como delitos sino también, la obtención de los elementos de convicción para demostrar la responsabilidad de los inculcados. Primeramente el Ministerio Público interviene en la etapa preliminar calificada como averiguaciones previas; pero además, una vez ejercitada la acción penal, el propio Ministerio Público actúa como parte

²⁷ Casto, Juventino V.; La Procuración de la Justicia Federal; Porrúa, México, 1993, p. 362.

acusadora en el proceso penal propiamente dicho, es decir, el que desarrolla ante el juez de la causada.

Se hará una breve descripción de estas dos etapas, pero en la inteligencia de que primero se describirá la situación existente antes de las reformas de 191 y 1992, si bien con los avances que significaron las modificaciones de 1983 y 1984, con el objeto de que puedan comprenderse con mayor claridad las más recientes y la importancia que revisten respecto a las actividades tradicionales del Ministerio Público y de la Policía Judicial en México.

a) En primer lugar el Ministerio Público está encargado de realizar las investigaciones previas para reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, lo que efectúa mediante la instancia que se ha calificado en nuestro Derecho como consignación.²⁸ A fin de que pueda acudir ante el juez, el citado ministerio, es preciso en primer lugar, que exista denuncia, acusación o querrela en los términos del artículo 16 de la Carta Federal, y en segundo término, debe reunir los elementos probatorios para demostrar de manera preliminar los elementos objetivos del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, aun cuando tiene la posibilidad de aportar mayores elementos durante las setenta y dos horas de que dispone el juez de la causa

²⁸ García Ramírez, Sergio; Cursos de Derecho Procesal Penal; Porrúa, México, 1984. P. 213.

para dictar el auto llamado de formal prisión o de suspensión o proceso (artículo 19 de la Carta Federal).

Ya se ha señalado que en nuestro ordenamiento dicha etapa previa al ejercicio de la acción penal se califica como averiguación previa artículos 113-120 del Código Federal de Procedimientos Penales; las que el código distrital califica de diligencias de policía judicial e instrucción con menor precisión). Esta etapa es esencial, pues los errores u omisiones en la investigación repercuten posteriormente en el proceso penal ante el juez de la causa. Sin embargo, en la práctica este periodo ha adolecido de numerosos defectos, tanto por lo que respecta a la labor de la Policía Judicial como del ministerio propiamente dicho. En efecto, la citada policía está bajo la autoridad y las órdenes del Ministerio Público, por lo que es éste el que debe dirigir la propia investigación y no a la inversa.

Sin embargo resulta evidente que existen deficiencias en la preparación de ambas autoridades, Ministerio Público y Policía Judicial, que se ha pretendido corregir acertadamente con el establecimiento de institutos técnicos de capacitación, pero éstos se han establecido hace pocos años, si tomamos en consideración que el primero de estos institutos se introdujo en la Ley Orgánica de 1971, por iniciativa del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el destacado jurista Sergio García Ramírez. La impartición de los conocimientos modernos sobre la criminalística y la criminología permitirán desterrar las graves carencias que se advertían en la investigación preliminar.

Pero no sólo falta de conocimiento técnicos ha viciado la investigación sino también las disposiciones legales anteriores e inclusive algunas tesis jurisprudenciales de la Suprema corte de Justicia. Entre las primeras podemos mencionar y citar los artículos 136 y 249 del código distrital y 207 y 287 del federal, de procedimientos penales, los que autorizaban que la confesión del inculpado podía realizarse no sólo ante el juez el ministerio Público sino también ante el funcionario de la Policía Judicial que practicara las averiguaciones.

Por su parte las tesis números 469, 482 y 480, páginas 816, 836 y 832, del volumen segundo, tesis comunes al Pleno y a las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1989, disponen, la primera que la Policía Judicial es competente para recibir la prueba confesional del inculpado la carga de la prueba de que su confesión fue coaccionada; y la última, que de acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la procedencia legal de la retractación, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores

Como es bien conocido, tanto dichas disposiciones como las citadas tesis de jurisprudencia, aun cuando tuviesen otros propósitos, propiciaron gran número de abusos por parte de los agentes de la Policía Judicial, los que en ocasiones obraban de manera independiente al Ministerio Público al hacer caso omiso de su dependencia hacia este último, para obtener

confesiones de los inculpados, con lo cual las averiguaciones previas se simplificaban ya que se reducían a detener a los sospechosos y convencerlos, con todo tipo de presiones físicas y morales, a fin de que confesaran lo hechos que se les atribuían. Es un hecho notorio que los malos tratos e inclusive el tormento se han utilizado para arrancar confesiones rendidas ante la Policía judicial, las que posteriormente no podían desvirtuarse fácilmente por los defensores, en virtud de la carga de la prueba en perjuicio del inculpadado en cuanto a la coacción, y debido al carácter de espontaneidad que le atribuía la jurisprudencia, con lo cual se desconocía el Derecho básico de la no incriminación establecido categóricamente por la fracción II del artículo 20 de la Constitución Federal.

B) La segunda función del ministerio Público en el proceso penal es la de la parte acusadora dentro del proceso penal propiamente dicho y que inicia cuando ejercita la acción por medio de la consignación. Esta instancia debe apoyarse con la aportación de elementos, así sea de carácter preliminar, que pueden perfeccionarse tanto en la etapa previa a la resolución del juez sobre la formal prisión o sujeción al proceso y durante el juicio, los que permitan acreditar los aspectos materiales del delito y la presunta o definitiva responsabilidad del inculpadado. En ese mismo documento, se realiza una clasificación que puede ser preliminar, del tipo delictivo. El propio ministerio actúa durante todo el proceso como acusador, hasta el momento de formular las

llamadas "conclusiones", que son los alegatos finales, y en las que puede variar fundadamente la calificación de los hechos delictuosos e inclusive solicitar, por medio del desistimiento expreso o de las llamadas conclusiones no acusatorias, el sobreseimiento definitivo de la causa.²⁹

Un proceso esencial de la función acusadora del Ministerio Público que se desorbitaba en los códigos de procedimientos penales con anterioridad a las citadas reformas de 1991 y 1992, fue la relativa a la obligatoriedad del juzgador para sobreseer definitivamente el proceso si el Ministerio Público desistía de la acción penal o formulaba conclusiones no acusatorias, según los artículos en su texto anteriormente en vigor, 323 del Código Distrital y 138 y 278, fracciones I y II del federal de procedimientos penales.

Las funciones acusatorias del Ministerio Público no terminan con la sentencia de primera instancia, sino que continúan en la apelación e inclusive en el juicio de amparo, el cual no puede ser interpuesto por el mismo pero tiene la atribución de formular alegatos como tercero perjudicado en los términos del artículo 180 de la Ley de Amparo.

²⁹ Ibidem

3.3. LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Uno de los aspectos más controvertidos y sujetos a debate de nuestra doctrina y la jurisprudencia se refieren a la exclusiva facultad del ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, y por tanto, de intervenir como parte en el proceso penal, lo que excluye la participación del ofendido o sus causahabientes en calidad de parte en el mismo proceso que se admite en otros ordenamientos.³⁰

Al respecto existen dos puntos de vista contrarios: el primero está representado por el destacado tratadista Sergio García Ramírez, quien excluye la participación del ofendido en el proceso penal, por considerar que propiciaría el riesgo de inspiración indicativa en el ejercicio de la acción, en tanto que en ministerio Público es un representante de la sociedad y que actúa con objetividad.³¹

La opinión contraria está representada por varios autores, también distinguidos, como Paulino Machorro Narváes, Teófilo Olea y Leyva; Rafael Maros Escobedo, y más recientemente por Burgoa Orihuela; Juventino y Castro, Miguel Angel Castillo Soberanes. En esencia, estos tratadistas sostienen que es indebido dicho monopolio, el que o se desprende en forma evidente de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional como lo pretenden sus partidarios, por lo que debe otorgársele al ofendido la

³⁰ Fairen Guillén, Víctor; Teoría General del Derecho Procesal; UNAM, México, 1992, p. 87.

³¹ García Ramírez, Sergio, op. Cit. P. 20

facultad de intervenir, en primer lugar con la facultad de interponer el juicio de amparo contra ciertas determinaciones del ministerio Público que le afectan y además, reconocerlo como parte subsidiaria o accesoria del Ministerio Público en el mismo proceso penal, con lo cual no se les hace partícipes de la función pública de la acusación ni se favorece la venganza privada sino que exclusivamente se les constituye como auxiliares del proceso, al solicitar la intervención del juzgador cuando el Ministerio Público no cumple con sus funciones esenciales o lo haga de manera indebida.

En la jurisprudencia de la Suprema también se observa una división. Durante algunos años (1944-1946) predominó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el criterio (que no llegó a formar jurisprudencia, que requiere un mínimo de cuatro votos en cinco sentencias consecutivas, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo, ya esa tesis fue sostenida por tres integrantes de dicha Sala, los magistrados Olea y Leyva, De la Fuente y Ortiz Tirado) en el sentido de que el ofendido tenía derecho a interponer el juicio de amparo contra decisiones del Ministerio público que destruyeran las bases para la obtención de la reparación del daño en el proceso penal, como son la negativa de ejercer la acción penal, el desistimiento o las conclusiones no acusatorias. Respecto de estas últimas se sostuvo que la determinación del Ministerio público no priva con ello al juez de su facultad decisoria. (Esta última afirmación fue acogida por las reformas de 1991 a los

respectivos códigos distrital y federal de procedimientos penales.³²

Sin embargo esta tesis jurisprudencial fue sustituida en los años cincuentas, por varios criterios establecidos como jurisprudencia obligatoria en los términos de la ley de Amparo, entre los mismos destacan el establecido por la tesis 1167³³, en la cual se sostiene en esencia, que no procede el amparo contra la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, en virtud de que al intervenir en el proceso, lo hace como parte y no como autoridad. Lo contrario implicaría la violación del artículo 21 constitucional.

Esta tesis carece de consistencia como lo ha puesto de relieve la doctrina contraria al monopolio del ejercicio de la acción penal, en virtud de que por una parte, no son excluyentes los conceptos de parte y de autoridad, ya que es frecuente, y con mayor razón en la actualidad, que las autoridades participen, como partes en los procesos sin perder su calidad pública de autoridad como ocurre, por ejemplo en los procesos de lo contencioso administrativo. En segundo término, el criterio es contradictorio, en virtud de que el Ministerio Público adquiere la calidad de parte en cuanto ejercita la acción penal, y en el supuesto que se examina, es decir, cuando se niega precisamente a realizar dicha instancia, es claro que todavía no adquiere el carácter de sujeto procesal. De acuerdo con la

³² Castillo Soberanes, Miguel Angel; El Monopolio del Ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México. México, UNAM. México, 1992. P. 152.

³³ Tesis Comunes al pleno y a la Salas, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación; Volumen IV, 1989.p. 1877.

misma tesis, el citado Ministerio público mantendría su carácter de autoridad y como tal sería procedente el juicio de amparo, que es lo que niega la citada jurisprudencia.

En forma más técnica la jurisprudencia podría apoyarse en la situación del ofendido de acuerdo con los códigos de procedimientos penales de nuestro país, que le permiten intervenir en el juicio sólo en lo relativo a la reparación del daño y la responsabilidad civil proveniente del delito, pero le niegan la calidad de parte en cuanto al fondo del proceso, es decir, en lo que atañe a la responsabilidad del inculpado. Como ejemplo se puede citar el artículo 141 del Código federal que dispone expresamente en su texto actual que "la persona ofendida no es parte en el proceso penal...". Todo ello debido a la interpretación que el legislador mexicano ha hecho de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución, tanto en la esfera federal como en la de las entidades federativas.

Las modificaciones a los códigos distrital y federal de procedimientos penales aprobadas en 1991, resolvieron, con acierto y en acuerdo con una interpretación lógico-sistemática del artículo 21 constitucional, otorgar al juez de la causa la decisión final en cuanto a desistimiento o las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público, que a partir de entonces no vinculan obligatoriamente al juzgador.

Queda sin resolver el problema relativo al no ejercicio de la acción penal, y si bien existe generalmente un control interno del titular de la

Procuraduría respectiva para revisar esa determinación se considera que no es suficiente para una tutela adecuada del ofendido o de sus causahabientes, por lo que debe admitirse la procedencia del juicio de amparo en relación con esa decisión del ministerio público, sin que esto afecte las funciones que le encomienda el artículo 21 constitucional, ya que las mismas no pueden desvirtuarse hasta el extremo de que el propio ministerio pueden desvirtuarse hasta el extremo de que el propio ministerio pueda decidir libremente sobre el ejercicio de la acción penal y sobre el sobreseimiento del proceso, pues esto significaría sustituirse a la función jurisdiccional.

En este momento se hará una breve referencia a las reformas a los códigos de procedimientos penales federal y distrital, especialmente aquellas que fueron aprobadas en diciembre de 1990 y entraron en vigor en enero de 1991, pero sólo en lo que afectan al funcionamiento del Ministerio Público, y lo mismo se hará con las reformas constitucionales publicadas el 3 de septiembre de 1993.

En primer término, debemos señalar las disposiciones que afectan las facultades que anteriores tenían el Ministerio Público para decidir sobre el contenido del proceso. En efecto, de conformidad con las modificaciones a los artículos 298 del Código federal y 638 del distrital, ambos de procedimientos penales, en los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decidirá si procede o no, ya que como se ha señalado con anterioridad, cuando el agente de Ministerio Público, directamente, o

después de una revisión de esta determinación por el procurador respectivo, solicitaba dicho sobreseimiento, desistía de la acción o formulaba conclusiones no acusatorias, el juez estaba obligado a decretar dicho sobreseimiento, el cual tiene efectos de sentencia absolutoria.

De acuerdo con las disposiciones actuales, aun cuando se presenten estos supuestos, el juez es el único que puede resolver sobre su procedencia, pues lo contrario significa atribuir al ministerio Público la decisión de fondo del proceso, de acuerdo con un concepción extrema del principio acusatorio, lo que se acentuaba debido a que el ofendido no tiene carácter de parte, ni siquiera coadyuvante o accesoria, y por lo tanto carece de la posibilidad de continuar la acusación en defecto del propio Ministerio público.

Otra disposición importante de los mencionados preceptos, es la relativa a la improcedencia del sobreseimiento en segunda instancia. Pues en la realidad se presentó esta hipótesis, es decir, que no obstante existir una sentencia condenatoria objeto de apelación por el inculpado, el Ministerio Público solicitaba el sobreseimiento y de acuerdo con los preceptos anteriores, el juez tenía la obligación de decretarlo, lo que acentuaba las indebidas atribuciones del Ministerio Público sobre el fondo del proceso, ya que se sustituía al juzgador en sus facultad establecidas por el del artículo 21 de la Constitución Federal en el sentido de que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", lo que implica, de que sólo el juez y no el Ministerio Público, puede resolver

sobre la absolución del acusado por medio del sobreseimiento de la causa. Además, conferir al propio ministerio este poder propiciaba la sustitución del principio de legalidad por el de oportunidad, no obstante que el primero debe imperar en todas las decisiones de autoridad, en los términos del artículo 16 constitucional.³⁴

Con las citadas reformas de 1991, el juez recuperó plenamente sus facultades de decidir sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado, que como se ha dicho están establecidas en el artículo 21 constitucional, con lo cual se atenúan positivamente las exageradas e inaceptables prerrogativas que se habían otorgado al Ministerio Público, en virtud de una indebida interpretación del citado precepto constitucional por parte del legislador.³⁵

Otras reformas importantes también de 1991, se refieren a la institución esencial de la confesión del inculpado particularmente en la investigación previa o preliminar, la que de acuerdo con nuestro sistema se realiza bajo la dirección del Ministerio Público con el auxilio de la llamada Policía Judicial. Como hemos señalado con anterioridad, los códigos procesales penales mexicanos así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia habían admitido la validez de la propia declaración que se rendía ante los agentes de la propia Policía Judicial por considerarse espontánea, y quedaba a cargo del afectado la demostración

³⁴ Castro Juventino V.; op. Cit. p. 220.

³⁵ Castillo Soberanes, Miguel Angel; op. Cit. p. 109.

de que dicha confesión había sido obtenida bajo coacción.

Lo anterior, provocó graves abusos por parte de los citados agentes policíacos, ya que para ellos era mucho más sencillo (y lo sigue siendo), presionar a los sospechosos de los hechos ilícitos, que realizar una verdadera investigación técnica para reunir los elementos necesarios para comprobar los elementos materiales del delito y la presente responsabilidad de los inculcados. Por otra parte, no existió y probablemente todavía no existe, conciencia entre dichos agentes policíacos de que la confesión en el proceso moderno ya no es la reina de las pruebas sino un simple indicio que debe ser complementado con otros elementos de convicción.

Las modificaciones de los artículos 207 y 287 del Código federal y 136 y 249 del distrital, respectivamente, ambos de procedimientos penales, han dado una solución muy razonable a estos problemas en primer término, al establecer una definición de la confesión del inculcado, la que se considera como la declaración voluntaria hecha por una persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público o ante el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos, con las formalidades señaladas por el artículo 20 constitucional.

En segundo término, se determinó que para que dicha confesión pudiese tener validez en el proceso respectivo, es preciso que se exprese únicamente ante el Ministerio Público o ante el juez, pero siempre con la

presencia del defensor y de persona de la confianza del acusado, el que debe estar debidamente enterado del proceso del procedimiento.

Estos lineamientos se complementaron con la categórica disposición en el sentido de que la policía Judicial sólo podrá recibir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de valor probatorio. Con este precepto se suprime cualquier posibilidad de que los agentes policíacos presionen a los sospechosos, ya que en ese supuesto, además de los ilícitos que pudieran cometer, las declaraciones respectivas no pueden ser tomadas en cuenta en el proceso.

En cuanto a las reformas constitucionales publicadas el 3 de septiembre de 1993, se debe hacer hincapié solamente en aquellas que afectan la actividad del Ministerio Público, y entre ellas destacar la efectuada al texto del artículo 16 constitucional en relación con el plazo de detención administrativa efectuada por el propio ministerio público, pues antes dicho lapso no existía. En efecto, en la parte relativa de dicha modificación se dispone actualmente: "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o

decretar la libertad con las reservas de ley". "Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas; plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

El precepto introducido en las citadas reformas de 1993, regula la detención administrativa, que antes sólo se practicaba de manera subrepticia, pero con bastante frecuencia. El citado artículo 16 constitucional, establecía y conserva dos supuestos en los cuales no se requiere la previa orden judicial de aprehensión para detener a un sospechoso: los casos de urgencia en que no existía en el lugar autoridad judicial, y los de flagrancia, en los que inclusive cualquier persona puede detener al inculpado.

3.3.1. LA CULPABILIDAD

La referida autora del Derecho Penal, Irma Grisalda Anunchátegui explica lo siguiente respecto de la culpabilidad en el delito de robo.

"En el caso del delito de robo solo pueden presentarse la primera forma o grado que es la intencionalidad o dolo.

De manera general podríamos dar esta regla: todos los delitos

patrimoniales son dolosos, excepto el de daños porque admite la imprudencia o forma culposa”.³⁶

En este aspecto, el reconocido maestro Eduardo López Betancourt manifiesta lo siguiente:

“El delito de robo es un tipo eminentemente doloso, a virtud e que se necesita la intención del activo para la comisión de éste.

- a) “Dolo directo. El resultado producido por el agente con su conducta, coincide exactamente con su voluntad.

- b) Dolo indirecto. Se presenta cuando se ejecuta una conducta sobre la que el sujeto no tiene el interés de cometer el delito de robo, pero sabe que necesariamente se dará al realizar sus fines; por ejemplo cuando el agente decide secuestrar a una persona, cuando ésta vaya en su auto, lo hará subiéndose al mismo, quitándolo del volante. El agente quiere secuestrar a dicha persona, pero sabe que para lograrlo tendrá que apoderarse de su automóvil.

- c) Dolo eventual. Se presenta cuando el agente para obtener sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados

³⁶ Amuchategui Requena, Irma G.; Derecho Penal, Editorial Harla; México, 1992. P. 376.

delictivos; verbigracia, en nuestra misma hipótesis citada con antelación, en donde el agente no tiene la seguridad de que al secuestrar a su víctima, ésta vaya en su automóvil o fuera de él.

- d) Dolo indeterminado. Es cuando el agente tienen la intención genérica de delinquir.

Respecto al dolo en el delito de robo, el Poder Judicial de la federación ha manifestado lo siguiente:

ROBO. DOLO EN EL DELITO DE. El dolo consiste en la voluntad de acusación de un resultado dañoso previsto en el tipo legal y supone como elemento intelectual, la previsión de éste respecto de las circunstancias en que puede operar la voluntad de causación de lo que se ha previsto, por lo que si el sujeto activo del delito se apoderó de la cosa mueble ajena, con la intención de ejercer sobre éste los derechos que correspondían al pasivo, "gozando y disponiendo de ella", sin que demostrara que su intención era exclusivamente resguardarla, no existe violación de garantías en perjuicio de éste, al no tener por comprobada su responsabilidad penal en la comisión de ilícito que se le imputa, pues es sabido que tal delito se consuma con el apoderamiento sin derecho del de la Federación, octava Epoca, Tomo VII, Enero 1991, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Pág. 4521.³⁷

³⁷ López Betancourt; Eduardo; Delitos en Particular; Tomo I, Editorial Porrúa; México, 1973. P. 270-271.

3.4. PROCEDIMIENTOS PENALES

De conformidad con lo establecido en el Código Penal en su artículo 399 bis el delito de robo se persigue de oficio y por querrela de parte ofendida cuando lo cometen las siguientes personas:

- Ascendientes
- Descendientes
- Cónyuges
- Parientes por consanguinidad hasta el segundo grado
- Concubina o concubinato
- Adoptante o adoptado, y
- Parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Fuera de estos casos siempre se perseguirá de oficio, según lo dispone el art. 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez determina que: "Los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal".³⁸

³⁸ Colín Sánchez, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Editorial Porrúa; México, 1992. p. 254.

El Maestro Manuel Rivera Silva dice que los requisitos de procebilidad son los que ha menester llenar para que inicie el procedimiento y son la excitatividad y la autorización.³⁹

- Diligencias Básicas y Consignación

Osorio y Nieto, los explica de la siguiente manera:

- a) "Inicio de la averiguación previa;
- b) Síntesis de los hechos;
- c) Declaración de quien proporciona la notificación del delito o parte de Policía;
- d) Declaración del ofendido, detallando minuciosamente el o los objetos mencionados. En su caso manifestación de querrellarse;
- e) Prueba de propiedad de los bienes, mediante documentación o testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, cuando se trate de bienes distintos de dinero y de capacidad económica, cuando lo sustraído sea dinero;

³⁹ Cfr. Rivera Silva Manuel; El Procedimiento Penal; Editorial Porrúa. México 1970. P. 126.

- f) Solicitar intervención de la Policía Judicial cuando a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público proceda tal intervención, conforme a las circunstancias del caso concreto, independientemente del monto o cuantía de lo robado;
- g) Inspección ministerial del lugar de los hechos, en su caso;
- h) Cuando la realización de los hechos deje vestigios o huellas materiales, se solicitará la intervención de peritos en criminalística de campo,
- i) Si existen testigos de los hechos y están presentes en la oficina se les tomará declaración; en caso de ausentarse se les presentará con policía Judicial;
- j) Si se recuperan los objetos materia del robo se practicará inspección ministerial de ellos y se dará fe,
- k) Se solicitará intervención de peritos valuadores para que estimen el valor de los objetos robados;
- l) Recabar y agregar a la averiguación previa el dictamen pericial;
- m) En el supuesto de que se encuentre detenido el indiciado, se procederá de inmediato a tomar declaración;

- n) Determinación. Si se integran los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, se procederá a formular ponencia de consignación,
- o) Consignación. Los fundamentos legales de la ponencia de consignación en el robo simple, son los artículos 367 en relación con el párrafo correspondiente del 370, por lo que se refiere a la cuantía y con el 8º y 9º, hipótesis correspondientes, del Código Penal y la fracción correspondiente del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales y en su caso, 94, 95, 96, 97 y 114 del mismo Ordenamiento Procedimental. Los elementos del tipo penal se comprobarán con: testimonial, inspección ministerial y fe de objetos, pericial de valuación en su caso, testimonial de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado o de capacidad económica en su caso y confesional cuando se obtenga. La probable responsabilidad se comprueba con las mismas pruebas utilizadas para integrar los elementos del tipo penal, en especial con testimonial y confesional en su caso."⁴⁰

⁴⁰ Osorio y nieto, Cesar _Augusto; Las Averiguación Previas; Editorial Porrúa; México, 1994. P. 340-341

CAPITULO IV

PREVENCION Y PENALIDAD DEL DELITO DE ROBO

Prevenir el delito en México no ha resultado una tarea fácil para los cuerpos de seguridad pública; ya que son múltiples los factores que favorecen la delincuencia según establece el departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de la Naciones Unidas, entre los que destacan:

- “La pobreza, el desempleo, el analfabetismo, la falta de alojamiento decoroso, así como un sistema de educación y capacitación inadecuados.
- El número creciente de ciudadanos sin perspectivas de inserción social.
- La disolución de los vínculos sociales y familiares agravada por una educación inadecuada de los padres.
- Las difíciles condiciones en que se encuentran las personas que han de emigrar a la ciudad.
- La destrucción de identidades de origen, así como el racismo y la discriminación que pueden provocar desventajas en el plano social.
- El deterioro del medio urbano.

- Dificultad para que una persona pueda identificarse en la sociedad, familia, comunidad, lugar de trabajo o escuela, o con una cultura.
- El alcohol, las drogas y otras sustancias que sean de uso indebido.
- La proliferación de las actividades de delincuencia organizadas y tráfico de drogas.
- El fomento, en particular de los medios informativos, de ideas y actitudes que llevan a la violencia, la desigualdad o la intolerancia.⁴¹

4.1. FUENTES DE EMPLEO

La falta de empleo se constituye como una de las principales causas que han contribuido a la proliferación de delincuentes dedicados al robo; ya en el capítulo 2 se dan a conocer algunas cifras referente al tema.

Pero el problema de empleo no sólo queda en cifras, sino en las actitudes asumidas por la delincuencia, ante la incertidumbre de que comer, y como sobrevivir día con día ante la falta de trabajo.

Desafortunadamente en México, la población que requiere insertarse año con año en la vida productiva crece a un ritmo mayor que las fuentes

⁴¹ Citado por: Cruz Torrejo, Luis C; Seguridad, Sociedad y Derechos Humanos; Editorial Trillas: México, 1995 p 39-40.

de empleo. Siendo así, para muchos jóvenes, sobre todo, la situación se presenta difícil, al no poder por lo menos insertarse en lo que es conocido como economía informal, trabajando como ambulantes, choferes, taxistas, venta de productos, etc.

En el cuadro 4.1.1. se presenta un cuadro de la magnitud del problema en donde se refleja, la cantidad de gente inactiva que oscila entre los 12 a los 40 años de edad.

CUADRO 4.1.1.
DISTRIBUCION DE LA POBLACION DE 12 AÑOS Y MAS
DE LA REPUBLICA MEXICANA POR SEXO, SEGÚN
CONDICION DE ACTIVIDAD (1970 Y 1990)

<i>Año</i>	<i>Condición actividad</i>	<i>Población de 12 años y más</i>	<i>%</i>	<i>Hombres</i>	<i>%</i>	<i>Mujeres</i>	<i>%</i>
1970	Total	29,697,303	100.0	14,625.590	100.0	15,071.713	100.0
	Activos	12,909,540	43.5	10,255.248	70.1	2,654.292	17.6
	Inactivos	16,787,763	56.5	4,370.342	29.9	12,417.421	82.4
	Total	55,913.847	100.0	27,084.182	100.0	28,829.665	100.0
1990	Activos	24,063.283	43.0	18,418.695	68.0	5,644.588	19.6
	Inactivos	30,816.059	55.1	8,179.710	30.2	22.636.359	78.5
	N. Espec	1,034.495	1.9	485.777	1.8	548.718	1.9

De acuerdo al XI Censo general de población y vivienda de 1990, el crecimiento de la población durante las dos últimas décadas fue de una

tasa media anual de 2.6 por ciento, superior a la que correspondió a 1930-1950 e inferior a la de 1950-1970, que fue de 3.2 por ciento.

El crecimiento demográfico, a su vez, incidió directamente sobre la población económicamente activa (PEA), en términos de presión para acceder al mercado laboral. La PEA de 12 años y más para 1990, fue de 24,063,283, es decir un 43.0 por ciento en relación a la PEA total, lo que significa un porcentaje casi idéntico al de 1970, que fue de 43.5 (70.1 por ciento hombres y 17.6 por ciento mujeres); en 1990 disminuyó el porcentaje correspondiente al grupo de hombres a 68 por ciento y el de mujeres aumentó a 19.6 por ciento.

En síntesis, la PEA se incrementó en el periodo que va de 1970 a 1990 en 11, 153,743 personas, con 8,193,447 hombres y 2,990,296 mujeres. Ello significa que existe una demanda sostenida y creciente de empleo. Pero uno de los indicadores preocupantes de esta serie de datos lo constituye la población económicamente inactiva, pues en primer instancia su crecimiento fue superior al de la población activa comparando los hechos 1970-1990, y además supone que una parte significativa de este total de poblaciones espera un empleo, particularmente a comprobar que nuestro país es básicamente de jóvenes.

4.2. INFLUENCIAS SOCIALES

Las condiciones económicas difíciles, hacen que gran cantidad de familias, vivan en zonas deplorables; por lo general estas zonas están intestadas de individuos que presentan problemas de conductas delictivas, las cuales han sido influenciadas por otros sujetos, que los han conducido por el mismo camino que ellos. La poca visión y descuido tanto de la familia, autoridades como del gobierno, por dar solución a este problema, a originado que dichas influencias sociales se sigan dando, pero cada vez más inclinadas a la violencia, al homicidio, al consumo de drogas y alcohol, al robo, a la violación, etc.

4.3. REINCIDENCIA CRIMINAL

La reincidencia y la habitualidad son figuras que se refieren a personas que vuelven a delinquir, cuando ya han sido juzgadas y sentenciadas por delitos anteriores.

Cuello Calón es quien con mayor profundidad se ha referido al tema de la reincidencia; según su opinión, la importancia radica en el aumento continuo de la criminalidad profesional. Para él, la reincidencia puede ser de dos tipos: genérica y específica. La define en los siguientes términos: "Reincidencia (de recidere, recaer) significa la situación del individuo que después de haber sido juzgado y definitivamente condenado por un delito, comete otro, u otros, en determinadas condiciones. Cuando el delincuente

comete un delito de distinta clase que el anterior por el que fue juzgado y condenado, su reincidencia se denomina genérica; si recae en un delito de clase igual o análoga al anterior, se denomina específica."⁴²

El tema de la reincidencia va inevitablemente ligado al hecho de tener un delincuente más peligroso; y por otra parte, a la necesidad de agravarle a ese delincuente su sanción. La agravación de la pena ha sido analizada desde tiempos remotos como una necesidad, puesto que no fue suficiente la pena ordinaria, para evitar se cometiera un nuevo delito.

De la clasificación que formula Cuello Calón de reincidencia genérica y específica, surge forzosamente la duda de cual de las dos es más peligrosa; para algunos autores, la genérica implica una mayor peligrosidad, ya que el agente, con ella muestra una mayor variedad de aptitudes delincuenciales. En cambio otros autores observan: la específica es más peligrosa, puesto que exterioriza una inclinación marcada a cometer cierto tipo de delitos.

Ambas reincidencias son peligrosas; manifiestan en general, a un individuo con una inclinación viciosa, con una tendencia evidente hacia la criminalidad.

⁴² Cuello Calón, Eugenio: Derecho Penal, Editora Nacional. México. 1961. p.504-505

Cuello Calón plantea en relación a la reincidencia, otros tres problemas interesantes:

- a) La prescripción de la reincidencia
- b) La reincidencia internacional.
- c) Si es requisito indispensable para que exista la reincidencia, el que haya una sentencia irrevocable.⁴³

Respecto a la prescripción de la reincidencia, las opiniones se dividen. Hay quien considera que debe de ser cometido el nuevo delito dentro de cierto tiempo; en cambio algunos otros exponen que la misma reincidencia puede ser permanente. En realidad, es sano el dar a la reincidencia validez dentro de cierto tiempo; si después de muchos años, por ejemplo 20, un individuo vuelve a delinquir, no debemos considerar que tenga una inclinación delictiva.

Tocante a la reincidencia internacional, el problema se ubica en considerar la validez de la reincidencia si se ha cometido un delito en otro país; en este caso, existe una opinión mayoritaria dado el extremo nacionalismo en que se sitúa el Derecho Penal; el de que sólo sean válidos los antecedentes delincuenciales del propio Estado; en este aspecto, nuestra opinión es que sí deberían tomarse en cuenta los delitos cometidos en el extranjero.

⁴³ Ibidem. P. 506-507.

Con referencia a si es imprescindible el que haya una sentencia irrevocable, para considerar la existencia de la reincidencia, se estima que es indispensable; sería muy grave considerar reincidente a una persona tomando como antecedentes una sentencia que no haya causado estado, esto es, que fuera revocable y se diese por caso la inocencia del agente.

El Código Penal Federal, en su artículo 20 establece que: "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley."

"La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales."

Como podemos observar, nuestra ley positiva considera: primero es válida la reincidencia internacional, con la limitación de que se trate de delitos con ese mismo carácter en nuestro país; asimismo se acepta la prescripción de la propia reincidencia.

En el artículo 22, nuestra ley positiva penal prevé como factible para considerar la reincidencia, cuando los delitos cometidos hayan quedado en tentativa; dice textualmente: "En las prevenciones de los artículos

anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.”

También, el artículo 23 excluye el que se tome en cuenta para la reincidencia, tanto delitos políticos como delitos donde se haya indultado por ser inocente. Este último caso, es lo que se conoce como indulto en reconocimiento de inocencia del agente.

4.4. RESPONSABILIDAD PENAL

Cuando se ha cometido un delito, cuando hay responsabilidad penal, la consecuencia natural es la imposición de una pena.

Las penas no son sólo la consecuencia de la responsabilidad penal, también constituyen el medio adecuado para luchar contra el delito.

Si la pena únicamente sirviera para castigar al delincuente, su papel sería muy pobre; se podría equiparar a una simple venganza por parte de quien la impone, en este caso, el Estado. La pena tiene una finalidad de mayor jerarquía, pretende evitar la comisión de delitos; se busca mediante su justa aplicación, obtener una grata convivencia social.

Existe diversidad de criterios para clasificar a las personas; tal vez el más interesante de ellos sea el proporcionado por Maggiore,⁴⁴ quien considera que desde el punto de vista científico las penas pueden clasificarse.

- I. Por el bien jurídico injuriado por el delincuente.
- II. De acuerdo a los delitos por los que se impone.
- III. De acuerdo a los efectos que producen.

Atendiendo a la primera clasificación, la que toma en cuenta el bien jurídico injuriado por el delincuente, pueden darse la existencia de cinco clases de penas:

- a) Capitales. Privan de la vida al reo.
- b) Aflictivas. Procuran algún sufrimiento al delincuente sin quitarle la vida; dentro de ellas se encuentran la marca, la mutilación, los azotes, las cadenas, etc.
- c) Infamantes. Causan daño en el honor del delincuente tal como son: la picota, el estigma, la obligación de llevar vestidos especiales.

⁴⁴ Maggiore. Giuseppe. Derecho Penal, tomo II, Ed. Temis, Bogotá, Colombia. 1989, p. 271-275.

- d) Pecuniarias. Disminuyen de alguna manera el patrimonio del delincuente.
- e) Restrictivas de la libertad. Limitan la capacidad de acción del individuo, restringiéndolo a ciertas zonas como puede ser la prisión.

De acuerdo a la calidad de los delitos cometidos por el delincuente, las penas pueden ser:

- a) Criminales. Se aplican a individuos que han cometido delitos sumamente graves.
- b) Correccionales. Se imponen a personas que han cometido delitos de mediana gravedad y cuyos reos pueden ser fácilmente corregidos.
- c) Las de policía. Se aplican a los que contravienen reglamentos de policía o realizan violaciones administrativas.
Según los efectos producidos, las penas a su vez se pueden clasificar en :
 - a) Eliminatorias. Marginan definitivamente al delincuente de la sociedad, ejemplo: pena de muerte y prisión perpetua.

- b) Semieliminatorias. Recluyen al culpable separándolo de la sociedad por un tiempo determinado, ejemplo: la prisión temporal y la deportación.
- c) Correccionales. Tienden a obtener la rehabilitación social del delincuente pero sin segregarlo, como pueden ser los casos de la amonestación y el apercibimiento.

El Código Penal Federal en su artículo 24, señala de manera genérica cuáles son las penas y las medidas de seguridad, precisando un total de 17 a saber:

1. Prisión
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables, y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada).
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación
10. Apercibimiento.

11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.”

Los numerales del 25 al 50 bis del mismo ordenamiento legal, establecen en qué consisten la mayoría de esas penas. Cabe hacer notar, que la Ley Penal, prevé la posibilidad de imponer otras sanciones no previstas en el artículo 24, pero respetando el principio de legalidad; y señala que al imponer otras penas, éstas deben de estar fijadas en las leyes. A continuación, precisaremos desde el punto de vista del Código Penal Federal, en qué consiste cada una de las penas y medidas de seguridad expuestas en él.

1. “Prisión. Se refiere a la privación de la libertad corporal con una duración mínima de tres días hasta cuarenta años, con un límite máximo de cincuenta años.

2. Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo a favor de la comunidad. El tratamiento en libertad, de imputables, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas en su caso, autorizadas por la ley conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.
La semilibertad implica la alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad.”⁴⁵

Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana, de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semi libertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

3. “Internamiento o tratamiento en libertad, de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir

⁴⁵ López Betancourt, Eduardo; Introducción al Derecho Penal; Editorial Porrúa; México, 1997 P. 245.

estupefacientes o psicotrópicos. Esta es una verdadera medida de seguridad, y que va dirigida a personas incapaces de conducirse en el ámbito penal. El juzgador determinará las medidas aplicables; lo interesante es que el Derecho Positivo Mexicano señala que el tratamiento impuesto por el juez penal, no excederá de la duración correspondiente al máximo de la pena aplicable al delito (art.69)

4. Confinamiento. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.
5. Prohibición de ir a lugar determinado. Se refiere a la disposición dictada por el juez para que un sujeto no asista a ciertos lugares donde su presencia ofende a las víctimas del delito.
6. Sanción pecuniaria. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño:
 - a) La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, que se fijará por días multa, las cuales no podrán exceder de quinientos
 - b) La reparación del daño comprende:
 - I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si fuere imposible, el pago del precio de la misma.

II) La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito."⁴⁶

7. (Derogada).

8. "Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se incautarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, sea encubridor.

9. Amonestación. Consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Esta manifestación se hará en público o en lo privado, según el prudente arbitrio del juez.

10 y 11. Apercibimiento y caución de no ofender. El apercibimiento consiste en la conminación que el juez

⁴⁶ Ibidem P. 246-247.

hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de llevarse a cabo, será considerado como reincidente. Cuando el juez estime insuficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada al juicio del propio juez

12. Suspensión de derechos. Es de dos clases: la que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y la que por sentencia formal se impone como sanción. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, arbitrador o representante de ausentes o árbitro.⁴⁷
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. En ocasiones, particularmente tratándose de funcionarios públicos, la sanción es la destitución en cuyo caso la dicta el juez competente.

⁴⁷ Ibidem p 247.

14. **Publicación especial de sentencias.** Consiste en la inserción total o parcial de su contenido, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad.
15. **Vigilancia de la autoridad.** Es cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia. La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutor, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.
16. **Suspensión o disolución de sociedades.** Es la ordenada por el juez para que concluyan las actividades de una sociedad cuyos miembros, al utilizarla han cometido delitos.
17. **Medidas tutelares para menores.** Son las disposiciones que se dictan, de acuerdo a leyes, elaboradas exclusivamente para los menores de edad, con ellas se pretende la educación de los menores de edad.
18. **Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.** Al comprobar el juez plenamente que con el dinero obtenido en forma ilícita, el delincuente ha adquirido bienes, ordenará su decomiso.

CONCLUSIONES

El delito de robo en México, representa una de las más arduas tareas para los cuerpos de seguridad y las autoridades, en materia penal; aya que son múltiples las causas que han originado un incremento deliberado en los individuos que delinquen, entre las que figuran:

- La pobreza, el desempleo, el analfabetismo, la falta de alojamiento decoroso, así como un sistema de educación y capacitación inadecuados.
- El numero creciente de ciudadanos sin perspectivas de inserción social.
- La disolución de los vínculos sociales y familiares agravada por una educación inadecuada de los padres.
- Las difíciles condiciones en que se encuentran las personas que han de emigrar a la ciudad.
- La destrucción de identidades de origen, así como el racismo y la discriminación que pueden provocar desventajas en el plano social.
- El deterioro del medio urbano.

- Dificultad para que una persona pueda identificarse en la sociedad, familia, comunidad, lugar de trabajo o escuela, o con una cultura
- El alcohol, las drogas y otras sustancias que sena de uso indebido.
- La proliferación de las actividades de delincuencia organizadas y tráfico de drogas.
- El fomento, en particular de los medios informativos, de ideas y actitudes que llevan a la violencia, la desigualdad o la intolerancia.

Dentro de este contexto, el delito de robo se ha venido castigando cada vez más ante la ola de violencia que vive el país; adecuándose la legislación e imponiendo mayores penas. Da cuenta, de esto las últimas reformas al código penal del año 1996.

Siendo así, se debe esperar ahora, una mayor eficacia de los tribunales, para impartir una pronta, gratuita y expedita impartición de justicia.

BIBLIOGRAFIA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda; Derecho Penal; Editorial Harla; México, 1992.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel; El Monopolio del Ejercicio de la acción del Ministerio Público en México; UNAM; UNAM, México, 1992.
- CASTRO, Juventino V.; La procuración de Justicia Federal; Porrúa; México, 1993
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl; Derecho Penitenciario; Editorial Porrúa; México 1985.
- CARRARA, Francesco; Programa de Derecho Criminal; Tomo VI Editorial Temis; Colombia, 1966.
- CASTILLEJOS ESCOBAR, Marcos; "Principios que norman la actividad del Ministerio Público"; Anuario Jurídico. Instituto de Investigación Jurídicas UNAM; México, 1985
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos penales; Editorial Porrúa; México 1995. 13ª. Edición.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Editorial Porrúa; México 1995. 14ª. Edición.
- FAIREN GUILLEN, Víctor; Teoría General del Derecho Procesal; UNAM; México, 1992.

- FELLINI GANDOLFO, Zulita; Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo p-z;
Editorial Porrúa; México 1992.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco; El Código Penal Comentado;
Editorial Porrúa; México, 1980.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco; El Código Penal Comentado;
Editorial Porrúa; México, 1994.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Porrúa;
México, 1989.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano; Derecho Penal Mexicano; Tomo IV. Editorial
Porrúa; México, 1983.
- MAGGIORE, Guisepppe; Derecho Penal; Volumen V. Editorial Temis.
Colombia 1989.
- MUNDAY, R.J.C.; Derecho Procesal Penal; Editorial Jurídica Veracruzana;
Caracas 1992.
- ORONoz SANTANA, Carlos M; Manual de Derecho Procesal Penal;
Editorial Limusa; México 1994. 3ª. Edición
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto; La averiguación Previa; Editorial
Porrúa; México, 1993.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto; La averiguación Previa; Editorial
Porrúa; México, 1994.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; Robo Simple; Editorial Porrúa;
México, 1984.

SOBERANES FERNANDEZ; José Luis, Diccionario Jurídico Mexicano;
Editorial Porrúa; México, 1992.

LEYES Y CODIGOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
Ediciones Delma; México, 1997.

CÓDIGO PENAL; Ediciones Delma; México, 1997

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Ediciones Delma;
México, 1997.